

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

WIPO/GRTKF/IC/6/5

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 3 de febrero de 2004

S

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y FOLCLORE

Sexta sesión
Ginebra, 15 a 19 de marzo de 2004

LOS RECURSOS GENÉTICOS: PROYECTO DE DIRECTRICES DE PROPIEDAD
INTELECTUAL PARA LOS CONTRATOS SOBRE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE
BENEFICIOS

Documento preparado por la Secretaría

RESEÑA

1. Los recursos genéticos constituyen una importante fuente de información para la investigación y la creación de nuevos productos en un número cada vez mayor de sectores tecnológicos e industriales. Las condiciones del acceso a los recursos genéticos, la obtención del consentimiento fundamentado previo de los proveedores de dichos recursos y los consiguientes acuerdos concertados para la distribución de beneficios derivados del uso e investigación a partir de dichos recursos constituyen cuestiones fundamentales. En las disposiciones internacionales y las leyes y normativas regionales, nacionales y subnacionales que existen en ese ámbito se sientan las pautas en lo que respecta al ejercicio del consentimiento fundamentado previo y a las condiciones del acceso y la distribución de beneficios. Entre los instrumentos más importantes de esa normativa internacional están el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (el “Tratado Internacional”) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). En el CDB, adoptado en 1992, se establece un marco internacional en relación con el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios. En el Tratado Internacional, adoptado en 2001, se contemplan los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y el establecimiento de un sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios en relación

con algunos de dichos recursos fitogenéticos. Las disposiciones en materia de acceso y de distribución de beneficios que figuran en ambos instrumentos internacionales han sido el punto de partida para la creación de sistemas nacionales de regulación del acceso a los recursos genéticos.

2. Las condiciones específicas para realizar determinados actos de acceso y para la distribución de beneficios suelen fijarse en el marco de acuerdos de autorización o licencias, contratos y acuerdos negociados (incluidos los denominados “acuerdos de transferencia de material”). Por lo general, esos acuerdos se atienen a las disposiciones estipuladas en los sistemas nacionales de que se trate que rigen el acceso a los recursos genéticos y están en sintonía con otras leyes de regulación del medio ambiente, recursos públicos, derechos de las poblaciones indígenas y las comunidades y desarrollo regional, así como en consonancia con la legislación contractual y de propiedad. A esa normativa vienen a sumarse una serie de directrices internacionales más amplias que inciden en el enfoque general adoptado en relación con esos acuerdos. En particular, y en lo respecta a la ejecución de las disposiciones sobre acceso y distribución de beneficios del CDB, están las *Directrices de Bonn sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización* (“Directrices de Bonn”), aprobadas por la Conferencia de las Partes en el CDB. Dichas directrices tienen por finalidad ayudar a las Partes en el CDB en la elaboración de medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y distribución de beneficios y en la redacción de contratos y otros acuerdos basados en condiciones convenidas entre las partes en relación con el acceso y la distribución de beneficios.

3. Uno de los aspectos fundamentales de los acuerdos de acceso y distribución de beneficios son las disposiciones específicas sobre la gestión de la propiedad intelectual (P.I.) a fin de velar por que puedan derivarse beneficios del acceso a los recursos genéticos y, en particular, cerciorarse de que dichos beneficios se distribuyan de forma equitativa y que se respeten plenamente los intereses de los proveedores de dichos recursos. Entre los aspectos de P.I. que pueden especificarse en los acuerdos están la autorización para solicitar derechos de P.I. en relación con invenciones y otros resultados de las investigaciones obtenidos a partir de los recursos, la titularidad y concesión de licencias sobre esos elementos derivados de la P.I., la responsabilidad del mantenimiento y el ejercicio de los derechos de P.I. No faltan los que consideran que esos contratos tienen limitaciones para definir y regir el acceso y el uso de los recursos genéticos. Ahora bien, dado que la elaboración de contratos es hoy un enfoque generalizado en ese ámbito y se estipula en un gran número de normativas nacionales de recursos genéticos, se considera necesario establecer directrices sobre los aspectos de P.I. de los contratos relativos al acceso y la distribución de beneficios.

4. De ahí que ya en su primera sesión, el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (“el Comité Intergubernamental”) decidiera asumir como parte de sus tareas la elaboración de dichas directrices. Con ese fin ha organizado intensos debates y recabado información sobre los aspectos de P.I. que comportan los acuerdos contractuales de acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios, a saber:

- establecimiento de cuatro principios generales, examinados en el marco de su segunda sesión, como punto de partida para la elaboración de prácticas contractuales orientadoras sobre la base de una compilación de contratos existentes en ese ámbito;
- elaboración concertada, en el marco de su tercera sesión, de un cuestionario detallado, ampliamente distribuido desde entonces; y

- elaboración de una base de datos trilingüe, incorporada a su sitio Web, sobre los aspectos de P.I. de los acuerdos y contratos existentes de acceso y distribución de beneficios, a instancias de una decisión tomada en el marco de la cuarta sesión y consolidada en la quinta sesión.

5. Por consiguiente, el Comité Intergubernamental ha llegado al final de la primera de las dos etapas de un plan aprobado en su segunda sesión¹. La segunda etapa de este plan consiste en aplicar “los principios identificados [por el Comité]...para elaborar prácticas orientadoras... [sobre la base] de prácticas y cláusulas ya existentes”². La Conferencia de las Partes en el CDB ha instado a la OMPI “a que avance con rapidez en la elaboración de cláusulas modelo sobre propiedad intelectual que puedan tenerse en cuenta para incluirlas en acuerdos contractuales cuando se estén negociando condiciones mutuamente convenidas”.

6. Por consiguiente, la finalidad del presente documento es avanzar en la segunda etapa, concretamente, en la elaboración sistemática y equilibrada de prácticas contractuales orientadoras sobre la base de los principios identificados, la base de datos sobre contratos tipo y las pautas suministradas por los miembros del Comité Intergubernamental. Con ese fin se parte de los principios establecidos y aprobados por el Comité Intergubernamental en su segunda y tercera sesiones en lo que respecta a la elaboración de prácticas contractuales orientadoras. En el Anexo del presente documento figura un proyecto de prácticas contractuales orientadoras que reflejan esos principios, las pautas ofrecidas por los miembros del Comité Intergubernamental y material informativo recabado en los últimos dos años. Se invita a los participantes en la sesión del Comité Intergubernamental a formular comentarios sobre dicho proyecto y a analizar detenidamente los principios previamente acordados. Dichas prácticas figuran a modo de proyecto preliminar basado en la labor efectuada por el Comité Intergubernamental hasta la fecha pero pueden también constituir una base para obtener resultados específicos con arreglo al mandato actual de dicho Comité. Por consiguiente, se invita a los participantes en la sesión del Comité Intergubernamental a formular comentarios sobre los principios operativos y el proyecto de prácticas contractuales orientadoras que figuran en el Anexo. Habida cuenta de la necesidad de que en la labor que lleva a cabo el Comité Intergubernamental sobre los aspectos de P.I. relativos a los contratos de acceso y de distribución de beneficios se respeten y se complementen otras iniciativas internacionales, en la Parte IV del presente documento se pasa revista a la última actualidad en el ámbito normativo que ha tenido lugar a nivel intergubernamental en el marco del CDB y la FAO.

I. INTRODUCCIÓN

7. En la mayor parte de los procesos normativos en el ámbito de los recursos genéticos se ha reconocido ampliamente la importante función que desempeñan las prácticas y cláusulas de P.I. en los acuerdos contractuales de acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios derivados del uso de dichos recursos. Se trata de un requisito que se menciona específicamente en varios instrumentos regionales³ y en varias leyes nacionales que han sido

¹ Véanse las conclusiones del Presidente (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 110).

² Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 135.

³ Por ejemplo, la Legislación Tipo para la Protección de los Derechos de las Comunidades Locales, los Agricultores y los Obtentores y para la Regulación del Acceso a los Recursos

objeto de estudio por el Comité Intergubernamental⁴. En las Directrices de Bonn se ilustra también que las cuestiones de acceso y distribución de beneficios se prestan a la negociación de “condiciones mutuamente acordadas” y cómo incluir condiciones específicamente relacionadas con la P.I. en los acuerdos de transferencia de material. La finalidad de las Directrices de Bonn es suministrar orientación para la elaboración de “contratos y otros arreglos en virtud de condiciones mutuamente convenidas para el acceso y la participación en los beneficios”. En ellas se indica que “las condiciones mutuamente acordadas” deben establecerse en un “acuerdo por escrito”, se formulan “parámetros de guía en los acuerdos contractuales” y se suministra “una lista indicativa de condiciones ordinarias mutuamente acordadas” que pueden aplicarse en los contratos relativos al acceso a los recursos genéticos. Entre esas condiciones figuran elementos específicos en relación con la obtención, el ejercicio, la gestión y la concesión de licencias de P.I. sobre productos o procesos desarrollados sobre la base del acceso acordado así como sobre la P.I. que se obtenga en el transcurso del acceso.

8. Consciente de la necesidad de examinar más detenidamente esas cláusulas especializadas de P.I., desde los inicios de su labor, el Comité Intergubernamental decidió abordar los aspectos de P.I. de los contratos de acceso y distribución de beneficios. En su primera sesión, el Comité Intergubernamental propuso que se llevara a cabo una tarea encaminada a “elaborar prácticas contractuales orientadoras... para los acuerdos contractuales sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios, tomando en consideración el carácter y las aspiraciones específicas de los distintos grupos interesados, los distintos recursos genéticos y las distintas transferencias que se efectúan entre distintos sectores de política en materia de recursos genéticos”⁵. Al examinar esa tarea, el Comité Intergubernamental decidió emprender un plan en dos etapas para la elaboración de dichas prácticas contractuales⁶. La primera etapa de ese plan, a saber, “un estudio sistemático de acuerdos contractuales existentes” que adopte la forma de una base de datos en línea⁷, ha finalizado. La finalidad del presente documento es avanzar en la segunda etapa del plan,

[Continuación de la nota de la página anterior]

Biológicos, de la Unión Africana; y la Decisión 391 de la Comunidad Andina: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.

⁴ En particular, véase un examen detallado de tres leyes nacionales en el documento WIPO/GRTKF/IC/5/9 (Parte IV), a saber, la Medida Provisional N.º 2.186–16 del Brasil, de 23 de agosto de 2001; la Ley N.º 20 de Panamá, de 26 de junio de 2000, sobre el Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, y Decreto Ejecutivo N.º 12 de 20 de marzo de 2001; y la Ley N.º 27811 del Perú (“Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos”), publicada el 10 de agosto de 2002. Véase también el Régimen de Acceso a los Recursos Genéticos de los Parques Nacionales de los Estados Unidos de América (documento WIPO/GRTKF/IC/4/13).

⁵ Tarea A.1., documento OMPI/GRTKF/IC/1/3. Véase también el documento OMPI/GRTKF/IC/1/13.

⁶ Dicho plan en dos etapas fue descrito de la manera siguiente: en primer lugar, “la realización de un estudio completo y sistemático de las cláusulas de propiedad intelectual existentes... [Por otro lado], una vez que se cuente con una compilación de acuerdos sobre acceso y distribución de beneficios como resultado de dicho estudio, los criterios y principios identificados [por los miembros del Comité Intergubernamental] pueden utilizarse para elaborar prácticas orientadoras y cláusulas tipo en materia de propiedad intelectual que tendrán su asiento en las prácticas y cláusulas ya existentes” (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párrafo 135).

⁷ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 134.

perfeccionando con ese fin los “principios identificados [por los miembros del Comité Intergubernamental] utilizados para elaborar prácticas orientadoras”⁸, sobre la base de los cuatro principios examinados en la segunda sesión del Comité Intergubernamental. Como ya se ha mencionado, en la sexta Conferencia de las Partes en el CDB se instó a la OMPI “a que avance con rapidez en la elaboración de cláusulas modelo sobre propiedad intelectual que puedan tenerse en cuenta para incluirlas en acuerdos contractuales cuando se estén negociando condiciones mutuamente convenidas”.

9. Los miembros del Comité Intergubernamental⁹ han señalado que de elaborarse, las prácticas contractuales orientadoras pueden tener tanto una dimensión de creación de capacidad o información como una dimensión normativa o de orientación. Como han puesto de relieve muchas delegaciones, la dimensión normativa de las prácticas contractuales orientadoras no sería en modo alguno vinculante¹⁰. Se destacó también que dichas prácticas no interferirían en los derechos soberanos de los Estados en lo que respecta la regulación del acceso a los recursos naturales de sus territorios, incluidos los recursos genéticos, ni crearían por sí mismos obligación vinculante alguna para las partes en los acuerdos de acceso y distribución de beneficios. Por otro lado, estar al corriente del abanico de opciones disponibles sería una forma de velar por que las partes en los acuerdos, en particular, el proveedor de los recursos genéticos, estén más informadas para tomar una decisión plenamente fundamentada sobre disposiciones específicas. A su vez, la dimensión de creación de capacidad reside en el hecho de que las prácticas pueden ser un medio para promover una mayor toma de conciencia¹¹, divulgar información¹² y fortalecer capacidades¹³ a la hora de negociar condiciones de P.I. en los acuerdos contractuales de acceso y distribución de beneficios. A ese respecto se han estudiado los problemas técnicos señalados por los miembros del Comité Intergubernamental¹⁴ como los idiomas utilizados, la responsabilidad de la incorporación de información suministrada por los miembros en la base de datos, y la inclusión en forma resumida de documentos jurídicos detallados. Como han

⁸ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 135.

⁹ Véase Australia (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 68) y Turquía (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 67).

¹⁰ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/16: Canadá (párr. 77), China (párr. 82), Colombia (párr. 58), Comunidad Europea y sus Estados miembros (párr. 75), Indonesia (párr. 63), Japón (párr. 76), Nueva Zelandia (párr. 73), Perú (párr. 69), Suiza (párr. 83), Estados Unidos de América (párr. 74), Representante de la BIO (párr. 92), ICC (párr. 95), y Presidente (párrafos 54 y 96).

¹¹ Análogamente, entre los objetivos de las Directrices de Bonn sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización (“Directrices de Bonn”) están “promover la sensibilización respecto a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio sobre la Diversidad Biológica” (párrafo 11.f) de las Directrices de Bonn).

¹² En ese mismo instrumento se estipula también el objetivo de “informar acerca de las prácticas y enfoques de los interesados (usuarios y proveedores) en los arreglos de acceso y participación en los beneficios” (párrafo 11.d) de las Directrices de Bonn).

¹³ Véase Australia (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 38), Estados Unidos de América (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 39). Entre los objetivos están también “proporcionar creación de capacidad para garantizar la negociación y aplicación eficaces de los arreglos de acceso y participación en los beneficios en particular, a los países en desarrollo, y de ellos, especialmente a los países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo” (párr. 11.e) de las Directrices de Bonn).

¹⁴ Véase Comunidad Europea y sus Estados miembros (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 32).

puesto de relieve los miembros del Comité Intergubernamental, la dimensión informativa puede realizarse todavía más mediante observaciones detalladas y sencillas sobre los elementos normativos que contenga el proyecto de prácticas contractuales orientadoras¹⁵.

10. En el presente documento se examinan cuestiones sustantivas en relación con la elaboración del proyecto de prácticas contractuales orientadoras, con arreglo a la siguiente estructura: en la Parte II se explican los principios adoptados o establecidos por el Comité Intergubernamental en su segunda y tercera sesiones; en la Parte III se describe la labor realizada por el Comité Intergubernamental hasta la fecha y que constituye la base para la elaboración del proyecto de prácticas contractuales orientadoras que figura en el Anexo; en la Parte IV se explica el contexto normativo internacional con arreglo al cual debe elaborarse el proyecto de prácticas contractuales, en particular, los procesos normativos del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), y el Grupo Consultivo sobre Investigaciones Agrícolas Internacionales (GCIAl).

II. PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON LAS PRÁCTICAS CONTRACTUALES ORIENTADORAS

11. En su segunda sesión, el Comité Intergubernamental analizó y estableció un proyecto de principios para la elaboración de prácticas contractuales orientadoras o cláusulas tipo de P.I., de los que se deja constancia en el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3¹⁶. El Presidente llegó a la conclusión de que los principios habían recibido “amplio apoyo” en el Comité Intergubernamental, con sujeción a determinados comentarios formulados, que se resumen a continuación¹⁷. En el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3 se exponen los principios de la forma siguiente:

Principio 1: En los derechos y obligaciones relativos a la propiedad intelectual estipulados en [las prácticas contractuales orientadoras] se debe reconocer, promover y proteger toda forma de innovación y creación, oficial y no oficial, que esté basada o relacionada con los recursos genéticos transferidos.

Principio 2: En los derechos y obligaciones relativos a la propiedad intelectual estipulados en [las prácticas contractuales orientadoras] deben tenerse en cuenta las características de los recursos genéticos y los objetivos y marcos políticos que son propios de cada sector.

Principio 3: En los derechos y obligaciones relativos a la propiedad intelectual estipulados en [las prácticas contractuales orientadoras] debe velarse por la participación plena y efectiva de todas las partes interesadas y deben abordarse las cuestiones relacionadas con los procedimientos de negociación de los contratos y la redacción de las cláusulas de propiedad intelectual en los acuerdos de acceso y distribución de beneficios, inclusive y en especial, las que se refieren a los titulares de conocimientos tradicionales en los casos en los que el acuerdo abarque ese tipo de conocimientos.

¹⁵ Véase Ecuador (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 55).

¹⁶ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, Parte V.B, pág. 57 y ss.

¹⁷ Véanse las conclusiones del Presidente (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 96).

Principio 4: *En los derechos y obligaciones estipulados en [las prácticas contractuales orientadoras] debe hacerse una distinción entre los diferentes usos posibles de los recursos genéticos, entre otros, los usos comerciales, no comerciales y tradicionales.*

12. Además de formular observaciones sobre los cuatro principios señalados en el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, los miembros del Comité Intergubernamental apuntaron hacia otros principios posibles. En los párrafos que siguen a continuación se resumen los comentarios formulados sobre los cuatro principios y se enumeran los principios propuestos a título adicional por los miembros del Comité Intergubernamental. Dichos comentarios y principios se reflejan en las prácticas contractuales orientadoras que figuran en el Anexo del presente documento.

Principio 1: En los derechos y obligaciones relativos a la propiedad intelectual estipulados en las prácticas contractuales orientadoras, se debe reconocer, promover y proteger toda forma de innovación y creación, oficial y no oficial, que esté basada o relacionada con los recursos genéticos transferidos.

13. En ese principio se reflejan tres parámetros del proyecto de prácticas contractuales orientadoras:

a) el proyecto de prácticas contractuales orientadoras se limita a los elementos específicamente relacionados con la P.I. de los acuerdos contractuales de acceso y distribución de beneficios¹⁸. Los demás aspectos quedan fuera del mandato de la OMPI y su examen incumbe a otros foros pertinentes sin por ello perder de vista la necesidad de tener en cuenta los marcos jurídicos y orientación normativa resultante de dichos foros;

b) el proyecto de prácticas contractuales orientadoras refleja uno de los objetivos básicos de la P.I., a saber, promover la innovación y la creatividad humanas y la divulgación y aplicación de sus resultados, en particular, la distribución equitativa de beneficios derivados del acceso y la utilización de los recursos genéticos;

c) entre las formas de innovación y creatividad basadas en los recursos genéticos que se contemplan en el proyecto de prácticas contractuales orientadoras están tanto las innovaciones oficiales como las no oficiales¹⁹, y, por consiguiente, eso entraña respeto por los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

14. Un gran número de miembros del Comité Intergubernamental se ha manifestado a favor de ese principio²⁰. En sus deliberaciones, los miembros del Comité Intergubernamental formularon los siguientes comentarios sobre la aplicación de dicho principio:

- el principio debe aplicarse sin perjuicio de la protección jurídica que se ha de dar a los proveedores de los recursos genéticos, los Estados y sus comunidades²¹;

¹⁸ Véase Comunidad Europea y sus Estados miembros (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 75).

¹⁹ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/1/3, párr. 9, en el que se definen las expresiones “innovación no oficial” e “innovación oficial” en el contexto de los recursos genéticos.

²⁰ Véase, en general, el documento OMPI/GRTKF/IC/2/16.

²¹ Véase Ecuador (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 55).

- si se aplica de forma indiscriminada, puede que el principio sea demasiado amplio²²;
- al aplicarse el principio debe tenerse en cuenta que los recursos genéticos, en la forma en que existen en la naturaleza, y los descubrimientos no son por sí solos suficientes para ser susceptibles de protección mediante derechos de P.I.²³;
- los acuerdos de P.I. existentes deben utilizarse como pauta para definir los límites de los sistemas de P.I.²⁴;
- a la hora de aplicar los principios deben utilizarse con mayor claridad los términos “creatividad” e “innovación”, en particular, lo que se entiende por innovación “oficial” y “no oficial”²⁵; y
- en la aplicación debe tenerse en cuenta la posibilidad de proteger mediante sistemas *sui generis* los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos²⁶.

Todos los comentarios formulados por los miembros del Comité Intergubernamental se han tenido en cuenta a la hora de aplicar el Principio 1 en el proyecto de prácticas contractuales orientadoras que figura en el Anexo.

Principio 2: En los derechos y obligaciones relativos a la propiedad intelectual estipulados en las prácticas contractuales orientadoras deben tenerse en cuenta las características de los recursos genéticos y los objetivos y marcos políticos que son propios de cada sector.

15. En ese principio se prevé que en las prácticas contractuales orientadoras se tengan en cuenta los objetivos y marcos políticos en relación con los recursos genéticos que se han formulado o están siendo objeto de formulación en otros foros internacionales competentes en este ámbito. Dichos objetivos y marcos deben contemplarse sin dejar de velar por que puedan obtenerse derechos de patentes independientemente del lugar de invención y del sector tecnológico y de que se trate de productos importados o producidos en el ámbito local. Ese principio tiene su razón de ser, *inter alia*, por el hecho de que los miembros del Comité Intergubernamental han decidido que la labor del Comité debe estar en sintonía con la labor del CDB y la FAO²⁷. De ahí que se tengan en cuenta principios, directrices y conceptos generales formulados por otros foros pertinentes en materia de acceso y de distribución de beneficios, por ejemplo, en el caso de contratos concertados en el contexto del sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios que se establecerá en virtud del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, las partes actuarían no sólo en defensa de sus propios intereses privados sino en interés de la comunidad internacional. Además, tras la primera sesión del Comité Intergubernamental, los Estados miembros dijeron que “sería importante incluir el consentimiento fundamentado previo en los acuerdos contractuales”²⁸. Por otro lado, se ha destacado la necesidad de que las prácticas

²² Véanse las conclusiones del Presidente (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 96).

²³ Véase Ecuador (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 55) y Estados Unidos de América (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16).

²⁴ Véase Estados Unidos de América (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 74).

²⁵ Véase Canadá (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 77), China (OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 82), Bolivia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Panamá, Nicaragua, Perú y Venezuela (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 56), Marruecos (OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 79) y Suiza (OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 83).

²⁶ Véase Sudáfrica (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 80).

²⁷ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/1/13, párrafos 21, 22, 23, 27, 28, 32, 33, 37, 39, 41, 43, 50, 51, 52, 57, 61, 82, 84, 91, 94, 104, 105, 106, 107, 112, 114, 119, 128 y 155.

²⁸ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/1/13, párr. 106.

contractuales orientadoras sean coherentes y reflejen las actuales prácticas contractuales y comerciales vigentes en los respectivos sectores relativos a los recursos genéticos.

16. En las conclusiones que formuló al término de la segunda sesión, el Presidente dijo que ese principio había recibido “un amplio apoyo”²⁹. En sus deliberaciones, los miembros del Comité Intergubernamental formularon los siguientes comentarios sobre la aplicación de dicho principio:

- la aplicación de ese principio debe estar en sintonía con los intereses de la comunidad internacional, como se refleja en los principales tratados internacionales sobre recursos genéticos, como el CDB y el Tratado Internacional³⁰;
- la aplicación de ese principio debe servir para suministrar orientación en cuanto al cumplimiento de los requisitos de divulgación de la fuente del material genético utilizado en las invenciones patentadas³¹;
- en las definiciones suministradas con miras a la aplicación de ese principio debería incluirse el término “derivados”³²;
- se debe contemplar el consentimiento fundamentado previo en relación con el acceso al material genético de que se trate³³; y
- la aplicación de este principio no debe ir en menoscabo de los debates en relación con la aplicación del Tratado Internacional, antes bien, tener en cuenta esos debates³⁴.

Principio 3: En los derechos y obligaciones relativos a la propiedad intelectual estipulados en las prácticas contractuales orientadoras debe velarse por la participación plena y efectiva de todas las partes interesadas y deben abordarse las cuestiones relacionadas con los procedimientos de negociación de los contratos y la redacción de las cláusulas de propiedad intelectual en los acuerdos de acceso y distribución de beneficios, inclusive y en especial, las que se refieren a los titulares de conocimientos tradicionales en los casos en los que el acuerdo abarque ese tipo de conocimientos.

17. En dicho principio se contempla que todas las partes interesadas participen plena y efectivamente en la elaboración de las cláusulas de P.I. del acuerdo de acceso y distribución de beneficios. Mediante ese principio, en las prácticas contractuales orientadoras se abarcarán las dimensiones de “procedimiento” de la elaboración de cláusulas de P.I. de los contratos de acceso y de distribución de beneficios. Eso entrañaría, en particular, que las poblaciones indígenas, las comunidades locales y otros titulares de conocimientos tradicionales participarían plenamente en los acuerdos contractuales que se concierten en relación con actividades de bioprospección en las que se utilicen sus conocimientos tradicionales. Por

²⁹ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 96.

³⁰ Véase Ecuador (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 55).

³¹ Véase Bolivia (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 37), Brasil (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 59), Perú (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 37) y Venezuela (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 33).

³² Véase Brasil (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 40).

³³ Véase Brasil (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 59), Perú (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 37), y Bolivia (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 37).

³⁴ Véase Noruega (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 72).

conocimientos tradicionales conexos se entienden los conocimientos que están intrínsecamente vinculados a los propios recursos genéticos, y el acceso a los recursos genéticos puede entrañar acceso a conocimientos tradicionales conexos. Como han señalado los miembros del Comité Intergubernamental, la aplicación de ese principio se logrará utilizando un lenguaje sencillo en las prácticas contractuales orientadoras y formulando observaciones detalladas, claras y prácticas. Los miembros del Comité Intergubernamental estuvieron de acuerdo en general con el proyecto de principio 3³⁵. En sus deliberaciones, los miembros del Comité Intergubernamental formularon las siguientes observaciones sobre la aplicación de dicho principio:

- en las prácticas contractuales orientadoras deben formularse observaciones detalladas³⁶;
- las prácticas contractuales orientadoras deben escribirse en lenguaje sencillo y corriente³⁷;
- en las prácticas contractuales orientadoras debe aclararse lo que se entiende por “todas las partes interesadas” y por “titulares de los conocimientos tradicionales”³⁸;
- las prácticas contractuales orientadoras deben tener por finalidad el fomento de una participación efectiva de las comunidades indígenas y locales³⁹;
- en las prácticas contractuales orientadoras deben tenerse en cuenta los requisitos relativos al consentimiento fundamentado previo aplicables a los recursos genéticos⁴⁰;
- en las prácticas contractuales orientadoras deben contemplarse todas las partes interesadas⁴¹; y
- en las prácticas contractuales orientadoras deben reconocerse las limitaciones intrínsecas de los contratos habida cuenta de que las partes en dichos contratos no siempre se encuentran en posición de igualdad en la negociación⁴².

Principio 4: En los derechos y obligaciones estipulados en las prácticas contractuales orientadoras debe hacerse una distinción entre los diferentes usos posibles de los recursos genéticos, entre otros, los usos comerciales, no comerciales y tradicionales.

18. De conformidad con ese principio, en las prácticas contractuales orientadoras se diferenciarían los distintos usos que pueden hacerse de los recursos genéticos y se aplicarían elementos específicos de P.I. en función de las categorías de utilización de los recursos transferidos. Uno de los aspectos que entraña dicho principio es la necesidad de velar por que los usuarios tradicionales puedan continuar utilizando de forma tradicional los recursos genéticos en el contexto local. Aunque al término de la segunda sesión el Presidente dijo que

³⁵ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/16: Brasil (párr. 59), Canadá (párr. 77), China (párr. 82), Ecuador (párr. 55), Marruecos (párr. 79), Estados Unidos de América (párr. 74) y Consejo Saami (párr. 91).

³⁶ Véase Ecuador (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 55).

³⁷ Véase Ecuador (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 55).

³⁸ Véase China (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 82).

³⁹ Véase Ecuador (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 55).

⁴⁰ Véase Ecuador (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 55).

⁴¹ Véase Grupo Asiático (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16); Estados Unidos de América (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 74).

⁴² Véase Brasil (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 59), INADEV (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 88).

ese principio había sido objeto de “amplio apoyo”, también afirmó que se había puesto en tela de juicio “que el Principio 4 sobre la diferenciación entre distintos tipos de utilización tuviese importancia por sí mismo”⁴³. Aunque en su resumen el Presidente dijo que “debían incluirse tanto la prospección biológica como la conservación y el fitomejoramiento por parte del sector público”⁴⁴, varios miembros del Comité Intergubernamental consideraron que las prácticas contractuales orientadoras deben centrarse en la investigación básica y no en la investigación con fines comerciales⁴⁵. Por consiguiente, puede que sea necesario un mayor examen y aclaración por los miembros del Comité Intergubernamental de las modalidades concretas de aplicación de este principio. Ahora bien, en un gran número de leyes y acuerdos se distinguen los usos con fines comerciales de los usos con fines no comerciales (en algunas definiciones en relación con la bioprospección se hace referencia, por ejemplo, al potencial comercial de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales conexos), y varias leyes se refieren específicamente a la necesidad de proteger y respetar el uso tradicional de los recursos genéticos. De ahí que en la práctica se considere importante efectuar esas distinciones.

Posibles principios adicionales señalados por los miembros del Comité Intergubernamental

19. Además de los principios anteriormente mencionados, a partir de las deliberaciones que tuvieron lugar en el marco de la segunda sesión del Comité Intergubernamental, el Presidente dedujo que “debían tomarse en consideración principios adicionales como los que constan en el CDB, además de la flexibilidad y la sencillez”⁴⁶. En particular, los miembros del Comité Intergubernamental han señalado los siguientes principios adicionales que podrían tenerse en cuenta:

- las prácticas contractuales orientadoras deben ser de naturaleza no obligatoria⁴⁷, flexibles⁴⁸ y sencillas⁴⁹;
- la labor que lleve a cabo el Comité Intergubernamental sobre las prácticas contractuales orientadoras no debe ir en menoscabo de la labor que se realice en el marco del CDB y la FAO, antes bien, debe coordinarse estrechamente con las actividades de dichos organismos⁵⁰;

⁴³ Véanse las conclusiones del Presidente (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 96).

⁴⁴ Véanse las conclusiones del Presidente (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 96).

⁴⁵ Véase Estados Unidos de América (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 74).

⁴⁶ Véanse las conclusiones del Presidente (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 96).

⁴⁷ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/16: Canadá (párr. 77), China (párr. 82), Colombia (párr. 58), Comunidad Europea y sus Estados miembros (párr. 75), Indonesia (párr. 63), Japón (párr. 76), Nueva Zelandia (párr. 73), Perú (párr. 69), Suiza (párr. 83), Estados Unidos de América (párr. 74), BIO (párr. 92), CCI (párr. 95), y conclusiones del Presidente (párrafos 54 y 96).

⁴⁸ Véase Canadá (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 77), y Estados Unidos de América (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 74).

⁴⁹ Véase Comunidad Europea y sus Estados miembros (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 75) y Estados Unidos de América (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 74).

⁵⁰ Véase el documento el OMPI/GRTKF/IC/2/16: Ecuador (párr. 55), Comunidad Europea y sus Estados miembros (párr. 75), Marruecos (párr. 79), Perú (párr. 69), Singapur (párr. 66), Suiza (párr. 83) y Turquía (párr. 67).

- en los derechos y obligaciones de P.I. que se estipulen en las prácticas contractuales orientadoras deben reflejarse los requisitos relativos al consentimiento fundamentado previo aplicables a los recursos genéticos⁵¹;
- en las prácticas contractuales orientadoras deben reconocerse los derechos soberanos de los Estados miembros en relación con sus recursos genéticos;
- en las prácticas contractuales orientadoras deben estipularse condiciones de acceso a la tecnología y transferencia de tecnología en la forma en que se estipula en el CDB⁵²; y
- en las prácticas contractuales orientadoras debe preverse la posibilidad de establecer un tribunal especial competente para juzgar controversias relativas a contratos de acceso a los recursos genéticos y de distribución de beneficios⁵³.

III. LABOR REALIZADA POR EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL HASTA LA FECHA

20. En su primera sesión, el Comité Intergubernamental decidió centrar su labor en esa cuestión sustantiva y se esforzó por aclarar en líneas generales en qué debía consistir dicha labor. En el marco de su segunda sesión, concretamente, en el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, se señalaron posibles principios operativos en relación con cláusulas de P.I. de los acuerdos contractuales relativos al acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios. Sobre la base de un cuestionario ampliamente distribuido (cuestionario WIPO/GRTKF/IC/Q.2) pudo estudiarse el tema de la P.I. en la concesión de licencias sobre recursos genéticos por cuanto se recabó información sobre contratos y licencias concertados en ese ámbito. Las respuestas que se recibieron en relación con ese cuestionario se incorporaron en una base de datos piloto en línea de acuerdos contractuales relacionados con la P.I., el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios⁵⁴. Ulteriormente se introdujeron modificaciones en la base de datos piloto a fin de incorporar en formato electrónico las últimas respuestas recibidas en relación con el cuestionario, facilitar las consultas de los usuarios e incluir el uso de tres idiomas⁵⁵.

21. En la base de datos de la OMPI sobre contratos se observan grandes divergencias en los enfoques adoptados para la gestión de la P.I. en este ámbito⁵⁶. Concretamente, dichos enfoques dependen de las partes en el acuerdo contractual de que se trate: el tipo de recursos genéticos objeto de negociación; y los usos que se prevé hacer de dichos recursos. En

⁵¹ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/1/13, (párr. 106); Ecuador (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 55), Bolivia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Panamá, Nicaragua, Perú, y Venezuela (documento OMPI/GRTKF/IC/2/3, párr. 56).

⁵² Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3: Argelia (párr. 78), Bolivia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Panamá, Nicaragua, Perú, y Venezuela (párr. 56), Venezuela (párr. 57). Véase INADEV (documento OMPI/GRTKF/IC/2/16, párr. 88).

⁵³ Sobre la base de una propuesta que figura en el documento WIPO/GRTKF/IC/3/4 que fue aprobada por el Comité Intergubernamental en su tercera sesión.

⁵⁴ Véase el documento WIPO/GRTKF/IC/4/10, párrafos 13 a 15.

⁵⁵ La base de datos de la OMPI sobre contratos contiene más de 30 contratos y licencias. En cuanto a las cláusulas relacionadas con la P.I. que figuran en esos acuerdos contractuales, cabe hacer el siguiente desglose: P.I. (generalidades): 16 contratos; patentes: 15 contratos; licencias: 20 contratos; derechos de obtentor: 6 contratos; derecho de autor: 4 contratos; secretos comerciales: 4 contratos; signos distintivos: 2 contratos; cesión: 14 contratos; confidencialidad: 17 contratos; propiedad: 18 contratos.

definitiva, eso apunta a la necesidad de analizar las cuestiones de P.I. de forma individual, teniendo en cuenta un marco contractual más amplio y el ámbito de investigación de que se trate, y a la necesidad de solicitar asesoramiento jurídico especializado a la hora de examinar esas cuestiones⁵⁷.

22. No obstante, los contratos que figuran en la base de datos de la OMPI tienen características en común, lo que permite trazar líneas generales que pueden constituir pautas de P.I. y una lista recapitulativa a la hora de elaborar un acuerdo justo y equitativo de distribución de beneficios en relación con el uso de los recursos genéticos y de información conexas, incluidos, cuando proceda, de conocimientos tradicionales⁵⁸. Esas pautas y lista recapitulativa figuran en el Anexo del presente documento. Habida cuenta de que en las prácticas contractuales orientadoras deben tenerse en cuenta otras iniciativas y decisiones normativas internacionales en el ámbito de los recursos genéticos, en las próximas líneas se hace una breve reseña de esas iniciativas que tienen lugar fuera del contexto de la OMPI.

IV. CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL

23. En lo que respecta al acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios, existe un amplio abanico de marcos jurídicos, administrativos y normativos en los que se interpretan y ejecutan acuerdos contractuales en ese ámbito. Entre los foros intergubernamentales en los que se elaboran dichos marcos normativos están el CDB, la FAO y el Grupo Consultivo sobre Investigaciones Agrícolas Internacionales (GCIAI). Es posible que el contexto internacional en el que se sitúan esos procesos y la utilización de acuerdos contractuales tengan una incidencia recíproca, a saber: por un lado, los marcos relativos al acceso y a la distribución de beneficios pueden tener una influencia directa en la elaboración, la validez, la interpretación, la ejecución, el incumplimiento y la rescisión de los acuerdos. Por otro lado, recurrir de forma generalizada al Derecho contractual para determinar el acceso a los recursos genéticos y establecer la estructura de toda transferencia de dichos recursos puede tener importantes consecuencias en los objetivos de política pública cuyo cumplimiento contemplan esos marcos, como la seguridad alimentaria y la conservación de los recursos genéticos si ello entraña costos de transacción que desincentiven el uso de dichos recursos. En los próximos párrafos se pasa revista a la situación actual en que se encuentran las actividades realizadas en dichas esferas de política.

⁵⁷ En la cláusula 14.5 de licencia exclusiva entre Su Majestad la Reina por derecho del Canadá, representada por el Ministerio de Agricultura y de Industria Agroalimentaria (AAFC), y la Compañía, se estipula lo siguiente: las *Partes* declaran que una y otra han solicitado asesoramiento jurídico en la medida que cada una de ellas ha juzgado necesario. Una y otra *Partes* declaran que no han estado sometidas a coacción alguna durante la negociación, la elaboración y la ejecución de la *Licencia*.

⁵⁸ Para un análisis más detallado de la información que se ofrece en la base de datos de la OMPI sobre contratos, véase el documento WIPO/GRTKF/IC/5/9.

IV.A Convenio sobre la Diversidad Biológica

Directrices de Bonn sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización

24. En la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el CDB, celebrada en abril de 2002, se adoptaron, como parte de la Decisión VI/24, las Directrices de Bonn sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios Provenientes de su Utilización (las “Directrices de Bonn”)⁵⁹. Dichas directrices tienen por finalidad ayudar a las Partes en el CDB en la elaboración y redacción de medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y distribución de beneficios y en la elaboración de contratos y otros acuerdos en ese ámbito sobre la base de condiciones mutuamente acordadas. En las Directrices de Bonn se ha tomado en consideración la labor de la OMPI, como se deja constancia en las disposiciones relativas a los vínculos con otros sistemas internacionales, a saber:

“Las directrices se deberían aplicar de forma coherente y apoyando mutuamente la labor en curso de los acuerdos e instituciones internacionales pertinentes. Las directrices no deberían interpretarse en perjuicio de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO. Además, se debería tener en cuenta la labor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre cuestiones relativas al acceso y participación en los beneficios”⁶⁰.

25. A la par de la mención que se hace de la labor de la OMPI en las Directrices de Bonn, los miembros del Comité Intergubernamental han puesto de relieve en varias ocasiones que el proyecto de prácticas contractuales orientadoras no debe ir en menoscabo de la labor realizada en el marco del CDB y la FAO, y que debe velarse por que dicho proyecto sea coherente y complementario de la labor que se realice en ambas instituciones⁶¹. Ese objetivo se refleja en los principios operativos objeto de examen por el Comité Intergubernamental.

26. Al hablar de condiciones mutuamente acordadas en materia de acceso y de distribución de beneficios, en las Directrices de Bonn se hace referencia a la posible función que puede desempeñar la P.I. en los acuerdos contractuales que se concierten en ese ámbito, a saber:

a) en los acuerdos contractuales podrían incluirse disposiciones para el uso de derechos de propiedad intelectual, en particular, la investigación conjunta, la obligación de aplicar los derechos sobre invenciones obtenidas, proporcionar licencias por consentimiento mutuo y posibilidad de propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual, según el grado de aporte⁶²;

⁵⁹ Véase el Anexo de la Decisión VI/24A.

⁶⁰ Véase el párrafo 10 de las Directrices de Bonn (la cursiva no figura en el original).

⁶¹ Véase el documento OMPI/GRTKF/IC/2/16: Grupo Asiático (párr. 60), Australia (párr. 68), Brasil (párr. 59), Canadá (párr. 67), China (párr. 82), Colombia (párr. 58), Egipto (párr. 70), India (párr. 62), Ecuador (párr. 55), Comunidad Europea y sus Estados miembros (párr. 75), Japón (párr. 76), Marruecos (párr. 79), Noruega (párr. 72), Perú (párr. 69), Singapur (párr. 66), Suiza (párr. 83), Turquía (párr. 67) y Venezuela (párr. 56).

⁶² Véase el párrafo 43 de las Directrices de Bonn.

b) en los acuerdos de transferencia de material debe especificarse en qué medida pueden solicitarse derechos de P.I. y, si procede, con arreglo a qué condiciones, y si pueden cederse o transferirse los derechos de propiedad, incluidos los derechos de P.I.⁶³;

c) entre los beneficios monetarios podrán contemplarse los siguientes: pago de regalías, tasas de licencia en caso de comercialización, y propiedad conjunta de derechos de P.I. Entre los beneficios no monetarios puede estar incluida la propiedad conjunta de derechos de P.I.⁶⁴.

27. Refiriéndose a la función que desempeñan los derechos de P.I. en los acuerdos de acceso y distribución de beneficios, en su Decisión VI/24, la Conferencia de las Partes instó a la OMPI “a que avance con rapidez en la elaboración de cláusulas modelo sobre propiedad intelectual que puedan tenerse en cuenta para incluirlas en acuerdos contractuales cuando se estén negociando condiciones mutuamente convenidas”⁶⁵.

Régimen internacional sobre acceso y distribución de beneficios

28. En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (CMDS)⁶⁶ se aprobó un plan de aplicación en el que se instó a “negociar, en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica y teniendo presente las Directrices de Bonn, la creación de un régimen internacional para promover y salvaguardar de forma eficaz la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos”⁶⁷. A raíz de las orientaciones formuladas en la Cumbre, en la Reunión de Composición Abierta del Período entre Sesiones sobre el Programa de Trabajo Multianual de la Conferencia de las Partes hasta 2010, celebrada en marzo de 2003, se abordó como punto específico del orden del día el establecimiento de un régimen internacional sobre acceso y distribución de beneficios. En esa reunión se recomendó que el Grupo de Trabajo Especial de Composición Abierta sobre Acceso y Distribución de Beneficios examinara, al analizar otros enfoques, y de conformidad con su mandato definido en la Decisión VI/24A, el procedimiento, la naturaleza, el alcance, los elementos y las modalidades que podía tener un régimen internacional en ese ámbito y prestara asesoramiento a la Conferencia de las Partes sobre la forma de abordar esa cuestión. En la reunión se invitó también a los gobiernos, las comunidades indígenas y locales y otras organizaciones pertinentes a formular observaciones en relación con un posible régimen internacional sobre acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios antes de que se celebrara la segunda reunión del Grupo de Trabajo⁶⁸. Por otro lado, el Grupo de Trabajo preparó recomendaciones sobre el mandato para negociar un régimen internacional y sus elementos, que se someterán a examen de la Conferencia de las Partes en su séptima reunión⁶⁹. Entre los elementos de estudio están cuestiones relacionadas con la P.I., por lo que se ha previsto tener en cuenta en el proyecto de prácticas contractuales orientadoras todo debate y evolución en relación con dicho régimen internacional.

⁶³ Véase el Apéndice I de las Directrices de Bonn.

⁶⁴ Véase el Apéndice II de las Directrices de Bonn.

⁶⁵ Véase la Decisión VI/24C, párrafo 9.

⁶⁶ La CMDS tuvo lugar en Johannesburgo, en septiembre de 2002.

⁶⁷ Véase el párrafo 44.o del Plan de Aplicación de la CMDS.

⁶⁸ El Grupo de Trabajo se reunió del 1 al 5 de diciembre de 2003 en Montreal (Canadá).

⁶⁹ La séptima reunión de la Conferencia de las Partes tendrá lugar en Kuala Lumpur (Malasia), en febrero de 2004.

IV.B Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

29. En la esfera de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, adoptar un enfoque bilateral en relación con el acceso y la distribución de beneficios no es una solución plenamente adecuada para responder a la naturaleza y necesidades especiales de la agricultura⁷⁰. La naturaleza especial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura⁷¹ reside, entre otras cosas, en las tres características singulares de dichos recursos, a saber: i) los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y su libre circulación son un requisito fundamental para la seguridad alimentaria mundial; ii) habida cuenta de la difusión de la agricultura y de sus principales cultivos, es muy difícil atribuir esos recursos fitogenéticos a un país de origen concreto; y iii) en esa esfera los países son sumamente interdependientes pues la agricultura de los países depende de los recursos genéticos de las demás partes del mundo⁷².

Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura

30. Con miras a tomar en consideración las características específicas de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en el marco de la Comisión de la FAO sobre Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, los gobiernos han negociado el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (el “Tratado Internacional”), que permitirá establecer un sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios en relación con dichos recursos fitogenéticos. En el Artículo 12.4, centrado en la facilitación del acceso a dichos recursos fitogenéticos con arreglo al sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios (“sistema multilateral”) se estipula que deberá facilitarse el acceso con arreglo a un modelo de acuerdo de transferencia de material, que aprobará el órgano rector y deberá contener las disposiciones sobre acceso y distribución de beneficios y otras disposiciones pertinentes del Tratado, y a la disposición en virtud de la cual el receptor de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura deberá exigir que las condiciones del acuerdo de transferencia de material se apliquen a la transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos⁷³.

⁷⁰ En su Resolución 3, la Conferencia para la Adopción del CDB “reconoce la necesidad de buscar soluciones para las cuestiones pendientes relativas a los recursos fitogenéticos” en la esfera de la alimentación y la agricultura (párrafo 4 de la Resolución 3 de la Conferencia de Nairobi para la Aprobación del Texto Acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica).

⁷¹ En el párrafo 67 del documento CPGR-6/95/REP de la Comisión de la FAO sobre Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura se destacan la naturaleza y las necesidades especiales de la agricultura, que se reflejan también en el *Informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos en el mundo*.

⁷² En el *Plan de Acción Mundial de la FAO para la Conservación y la Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura* (1996) se enumeran siete características especiales de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (párrafo 7.a) a h)). A su vez, el Grupo de Expertos en Acceso y Distribución de Beneficios del CDB ha reconocido el carácter singular de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y ha enumerado cuatro características específicas de dichos recursos (véase el Informe del Grupo de Expertos en Acceso y Distribución de Beneficios, documento UNEP/CBD/COP/5/8, párrafo 64).

⁷³ Véase el Artículo 12.4 del Tratado Internacional.

31. Al adoptar el Tratado en su trigésima primera sesión, la Conferencia de la FAO decidió que un grupo de expertos se encargaría de formular recomendaciones encaminadas a la elaboración de un modelo de acuerdo de transferencia de material conforme al Artículo 12.4 del Tratado a fin de que fueran examinadas por el Comité Interino encargado del Tratado así como en la primera reunión del órgano rector⁷⁴. En la tercera sesión del Comité Intergubernamental, la FAO subrayó que “el sistema multilateral [está] basado en el principio según el cual los recursos fitogenéticos [pertenecen] a la comunidad internacional y, por lo tanto, [están] regidos por normas establecidas a nivel multilateral, ejemplos de las cuales se [pueden] encontrar en el Grupo Consultivo sobre Investigaciones Agrícolas Internacionales [GCIAl], que se [encarga] de la administración de cientos de miles de recursos fitogenéticos por cuenta de la comunidad internacional”⁷⁵. Más adelante, en la cuarta sesión del Comité Intergubernamental, el Representante de la FAO observó que “dichos acuerdos multilaterales no deberían confundirse con los sistemas bilaterales o contractuales de acceso como los contemplados en una base electrónica de datos”, en vista de lo cual sugirió “que se haga referencia a la distinción entre sistemas bilaterales y sistemas multilaterales, así como al Tratado Internacional” en los documentos y material del Comité⁷⁶.

Código internacional de conducta para la recolección y transferencia de germoplasma vegetal

32. Una parte del sistema mundial sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura⁷⁷ que hace referencia a los contratos de acceso y de distribución de beneficios es el Código internacional de conducta para la recolección y transferencia de germoplasma vegetal de la FAO (1993)⁷⁸. El objetivo del Código es establecer un marco que los gobiernos puedan utilizar para desarrollar normativas nacionales o formular acuerdos para la recolección de germoplasma. Muchos países han utilizado el Código en este sentido. El Código se ajusta y es plenamente compatible con el CDB y el Tratado Internacional. El Código fue adoptado por la Conferencia de la FAO de 1993 como instrumento voluntario. Se acordó que el Código debería adaptarse a los cambios de necesidades y de circunstancias, y actualizarse o modificarse cuando fuera necesario, a través de la Comisión⁷⁹.

33. En particular, el Código de conducta establece directrices para la solicitud de permisos por los recolectores y para la expedición de dichos permisos por las autoridades estatales, y establece las responsabilidades mínimas de los recolectores, patrocinadores, encargados y usuarios del germoplasma recolectado, que abarcan tanto la recolección como la transferencia de germoplasma. Entre estas responsabilidades, los encargados deberán adoptar “medidas de carácter práctico, como por ejemplo acuerdos de transferencia de material, en apoyo de los objetivos del presente Código, incluido el uso compartido de los beneficios derivados del germoplasma recolectado por parte de las comunidades locales, los agricultores y los países huéspedes”⁸⁰.

⁷⁴ Véase el documento CGRFA/MIC-1/02/REP, párr. 15.

⁷⁵ Véase FAO (documento WIPO/GRTKF/IC/3/17, párr. 48).

⁷⁶ Véase FAO (documento WIPO/GRTKF/IC/4/15, párr. 165).

⁷⁷ <<http://www.fao.org/ag/cgrfa/PGR.htm#diagram>>.

⁷⁸ <<ftp://ext-ftp.fao.org/ag/cgrfa/GS/CcgermpE.pdf>>

⁷⁹ El Código de conducta está disponible en la siguiente dirección:

<<ftp://ext-ftp.fao.org/waicent/pub/cgrfa8/GS/CcgermpE.pdf>>

⁸⁰ Véase el Artículo 13.3 del Código de conducta de la FAO. Se han añadido las cursivas.

IV.C Centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI)

34. El GCIAI incluye actualmente 16 centros internacionales de investigación agrícola. Tiene como misión “contribuir a la seguridad alimentaria y a la erradicación de la pobreza en los países en desarrollo mediante la investigación, la asociación, el desarrollo de la capacidad institucional y el apoyo en materia de política, promoviendo el desarrollo agrícola sostenido basado en la gestión de los recursos naturales que atienda a las necesidades del medio ambiente”⁸¹. De acuerdo con el Tratado Internacional, se insta a las CIAs a firmar acuerdos con el Órgano Rector del Tratado Internacional respecto a sus colecciones *ex situ*, estableciendo, entre otras cosas, que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I del Tratado Internacional, así como los enumerados en el Anexo I y recopilados antes de la entrada en vigor del Tratado, de los que son titulares los centros internacionales de investigación agrícola, se pondrán a disposición, de acuerdo con lo establecido en la Parte IV del Tratado⁸².

35. Existen también otras organizaciones internacionales y procesos que han empezado a concentrarse en los aspectos vinculados a la P.I. de los acuerdos contractuales de acceso a los recursos genéticos y de distribución de beneficios. Sin embargo, habida cuenta de que esta revisión se limita a los foros respecto a los que los Estados miembros han pedido una cooperación estrecha, y por motivos de espacio, el alcance de este documento se ha limitado a los foros anteriormente mencionados.

IV.D Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)

36. Las variedades vegetales representan una de las formas más importantes de recursos fitogenéticos, y la obtención de nuevas variedades puede ser un resultado del acceso a los recursos genéticos. La protección de la P.I. se ha desarrollado de un modo específico para las variedades vegetales, y esta protección *sui generis* constituye un elemento importante de la política y de la legislación que determina las consecuencias en la P.I. del acceso y la distribución de beneficios. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), a través del Convenio de la UPOV, constituye el único sistema de protección armonizado internacionalmente que se aplica, y consta de 55 Estados miembros. El Convenio de la UPOV ofrece protección al obtentor de una nueva variedad vegetal, en forma de “derecho de obtentor”, si la variedad cumple las condiciones establecidas en el Convenio de la UPOV, a saber: la variedad debe ser nueva, distinta, uniforme y estable, y estar designada por una denominación apropiada.

37. En un documento reciente de la UPOV se trata la cuestión de la interacción entre el sistema de la UPOV y el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios

⁸¹ Ésta es la Declaración de la misión revisada, tal y como se volvió a formular en la Semana de Centros Internacionales en octubre de 1998. La Declaración de la Misión original puede hallarse en el documento constitutivo, la Resolución de 1971 denominada “*Consultative Group on International Agricultural Research. Objectives, Composition and Organizational Structure*”.

⁸² Véanse los Artículos 15.1.a) y b), del Tratado Internacional. La Parte IV del Tratado trata del Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de Beneficios.

derivados de la utilización de estos recursos⁸³. En dicho documento se examinan cuestiones que pueden ser de interés para los acuerdos contractuales sobre el acceso a los recursos genéticos, en la medida en que guarden relación con los aspectos que abarca el Convenio de la UPOV, en particular el acceso a los recursos genéticos, la divulgación del origen, el consentimiento fundamentado previo y la distribución de beneficios, en relación con la “exención del obtentor”, los agricultores de subsistencia y las semillas conservadas en granja.

V. CONCLUSIÓN

38. Los aspectos de P.I. de los acuerdos contractuales sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios han sido uno de los aspectos principales de la labor del Comité en materia de P.I. y de recursos genéticos. El presente documento se basa en información recopilada y en principios acordados o establecidos en las cinco primeras sesiones del Comité, a fin de promover la labor de desarrollo de unas prácticas contractuales orientadoras. En el documento se aplican dichos principios bajo la forma de un proyecto de prácticas contractuales orientadoras, que figuran en el Anexo del presente documento. Los próximos pasos en la labor del Comité podrían darse en tres niveles:

- desarrollar principios operativos;
- desarrollar disposiciones tipo, como las que se fomentan en la decisión de la Conferencia de las Partes del CDB; y
- revisar y continuar elaborando el proyecto de prácticas contractuales orientadoras.

39. Durante el debate que tendrá lugar en su sexta sesión, los miembros del Comité pueden continuar comentando, si así lo desean, los principios operativos ya indicados, a fin de desarrollarlos, y podrían formular comentarios sobre el primer proyecto de prácticas contractuales orientadoras que figura en el Anexo de este documento. Sobre la base de este debate, podría examinarse una serie revisada de principios operativos para que el Comité los elabore o los apruebe en el futuro. Podría elaborarse un proyecto revisado de prácticas contractuales orientadoras basado en las contribuciones recibidas en la sexta sesión, así como en los comentarios posteriores, las aportaciones y los ejemplos facilitados a la Secretaría antes del 30 de abril de 2004. Estas directrices pueden ajustarse a un marco más general para la labor del Comité, y podrían elaborarse sin perjuicio de la naturaleza y la condición jurídica de los resultados generales del Comité.

40. Algunos de los principios adicionales señalados en anteriores debates del Comité (véase el párrafo 18 del presente documento) no han sido abordados en el proyecto de prácticas contractuales orientadoras, ya que pueden acarrear decisiones políticas específicas u otras consecuencias. Por ejemplo, la propuesta de que se establezca un tribunal especial para juzgar las cuestiones relativas a los contratos sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios podría atenderse en parte desarrollando procedimientos de solución de controversias alternativos y específicos para cada caso, teniendo en cuenta la naturaleza de

⁸³ “Respuesta de la UPOV a la notificación con fecha 26 de junio de 2003 del Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)”, de 26 de octubre de 2003, que está disponible en el sitio Web de la UPOV, en la dirección siguiente:
<http://www.upov.int/en/news/2003/pdf/cbd_response_oct232003.pdf>.

las controversias sobre los aspectos de P.I. de los recursos genéticos. Esto podría responder a la propuesta, planteada por el Grupo Asiático y China, de que “la OMPI debe estudiar la posibilidad de ofrecer otros servicios de solución de controversias, entre los cuales se encuentra el de arbitraje y mediación, que sean especialmente apropiados para resolver los problemas que plantean los aspectos de propiedad intelectual en lo que atañe a los conocimientos tradicionales y el folclore”⁸⁴. En el documento WIPO/GRTKF/IC/6/6 (párrafos 62 a 64) se debate esta cuestión de un modo más general. El Comité puede estudiar, si así lo desea, esta posibilidad en relación con los recursos genéticos, incluida la posibilidad de atribuir una función al Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI.

41. Se invita al Comité Intergubernamental a tomar nota del contenido del presente documento, los principios operativos que se indican para el desarrollo de las prácticas contractuales orientadoras, la posibilidad de sintetizar unas disposiciones contractuales tipo, y el proyecto de prácticas contractuales orientadoras anexo, y a estudiar las opciones para la labor en el futuro, incluidas las que figuran en los párrafos 36 y 38 anteriores, y a formular comentarios al respecto.

[Sigue el Anexo]

⁸⁴ Documento OMPI/GRTKF/IC/2/10; véase también el debate relativo a la solución alternativa de controversias respecto al acceso a los recursos genéticos que figura en el documento OMPI/GRTKF/IC/2/3.

ANEXO

PROYECTO DE “PRÁCTICAS CONTRACTUALES ORIENTADORAS” PARA LOS ASPECTOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS ACUERDOS DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS RELATIVOS A RECURSOS GENÉTICOS

Nota preliminar: estos documentos son únicamente borradores, que deben servir como base para el debate y el desarrollo, basándose en los principios operativos ya establecidos por el Comité. Entre las mejoras a realizar podrían incluirse una serie de medidas prácticas, ejemplos específicos y estudios de casos, disposiciones tipo o ilustrativas, y representaciones gráficas de cuestiones clave y de medidas prácticas básicas. En la evolución de este borrador deberá tenerse en cuenta también la evolución de otros foros internacionales.

I. CONTEXTO

¿Cuándo pueden utilizarse estas directrices?

1. Este proyecto de prácticas contractuales orientadoras (“prácticas orientadoras”) proporciona información básica a quienes estén estudiando la posibilidad y el modo de conceder el acceso a los recursos genéticos que poseen, controlan, o de los que tienen la custodia. La negociación y la concesión del acceso a los recursos genéticos, para fines de investigación o comerciales, pueden suscitar cuestiones de P.I. Los acuerdos alcanzados respecto a la gestión práctica de la P.I. pueden influir en los resultados generales del acceso a los recursos genéticos y en el modo en que los beneficios derivados del acceso se obtienen y se distribuyen de manera equitativa. Sin embargo, el acceso y la distribución de beneficios se producen en un contexto jurídico más amplio, y las cuestiones de P.I. son sólo un factor de toda la serie de cuestiones prácticas y jurídicas que posiblemente deban abordarse (de hecho, es posible que en algunas circunstancias de acceso ni siquiera se planteen cuestiones de P.I.). Así pues, estas prácticas orientadoras deben considerarse únicamente suplementarias y subordinadas a los principios generales y a los regímenes jurídicos que rigen el acceso y la distribución de beneficios derivados de los recursos genéticos. Estas prácticas orientadoras son sólo directrices oficiosas, y no una opinión jurídica autorizada; se basan en la experiencia práctica obtenida en una amplia gama de circunstancias de acceso y distribución de beneficios, y sirven para ilustrar cuestiones que han surgido realmente en la práctica y los diversos enfoques que se han adoptado para resolverlas.

¿Qué son el acceso y la distribución equitativa de beneficios?

2. Los recursos genéticos incluyen las plantas, las partes y los extractos de las plantas, las células y los microbios: en general, cualquier material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia. Las muestras de plantas, células, microbios y otros materiales pueden contener información genética valiosa y útil en la investigación y el desarrollo; esto incluye la biotecnología moderna y la ingeniería genética, pero puede ser igualmente importante en la creación de productos basados en extractos naturales, en la obtención convencional de nuevas plantas y en el uso de los materiales genéticos, como por ejemplo las bacterias, en procesos industriales (en industrias tradicionales como la cocción o el malteado, pero también en nuevas aplicaciones, como el procesamiento de minerales y la gestión del medio ambiente).

3. Por tanto, los recursos genéticos pueden suponer una gran aportación a la investigación y al desarrollo de nuevos productos y procesos, en una gama cada vez más amplia de sectores tecnológicos e industriales. Los conocimientos tradicionales se asocian a menudo con los recursos genéticos, y esto puede aportar valiosas perspectivas sobre el modo en que éstos últimos pueden conservarse, mantenerse y utilizarse en beneficio de la humanidad. Esto acarrea una preocupación por que, cuando se obtengan o se acceda a los recursos genéticos con fines de investigación o comerciales, los beneficios derivados de cualquier investigación, desarrollo y uso comercial se distribuyan de manera justa y equitativa con los proveedores de los recursos, y el acceso a los recursos esté sujeto al consentimiento fundamentado previo de los proveedores. Se han desarrollado regímenes jurídicos internacionales y muchas legislaciones nacionales para abordar estas cuestiones. Por tanto, las condiciones de acceso a los recursos genéticos, el ejercicio del consentimiento fundamentado previo por los proveedores de recursos genéticos y los consiguientes acuerdos alcanzados para la distribución de los beneficios procedentes de su uso y desarrollo son cuestiones fundamentales.

4. Las leyes internacionales y nacionales sobre recursos genéticos tratan ampliamente la cuestión del acceso a los recursos genéticos, su uso, y la distribución de los beneficios procedentes de dicho uso. Estas leyes y reglamentos establecen el marco para ejercer el consentimiento fundamentado previo y determinar las condiciones de acceso. En algunos casos, pueden establecerse disposiciones detalladas sobre el acceso y la distribución de beneficios mediante licencias, contratos o acuerdos negociados. Por lo general, el proveedor de un recurso (como, por ejemplo, una comunidad indígena, un organismo gubernamental, una institución de investigación o el propietario de la tierra en la que se encuentra dicho recurso) alcanza un acuerdo con un usuario del recurso (como, por ejemplo, un investigador o una empresa que desea utilizar los recursos genéticos). Estos acuerdos pueden tener relación con el uso previsto para estos recursos, cualquier restricción sobre su uso, y el modo en que se gestionan y se distribuyen los beneficios obtenidos del recurso. Un acuerdo o contrato puede ser la expresión práctica del *consentimiento fundamentado previo* que requieren las normas internacionales como base jurídica para el acceso a los recursos genéticos.

5. Estos acuerdos suelen operar en el contexto de regímenes específicos para los recursos genéticos, y de conformidad con otras leyes que regulan el medio ambiente, los recursos públicos, los derechos indígenas y comunitarios y el desarrollo regional, así como el derecho general de contratos y de propiedad. Estos acuerdos se tratan, en el plano internacional, en instrumentos como el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (ITPGR). En los planos nacional, regional y comunitario se aplican diversas leyes, normativas y políticas que rigen directamente el modo en que se accede a los recursos genéticos y cómo se utilizan. Estos regímenes se ocupan también de muchas cuestiones no relativas a la P.I. Este proyecto de prácticas orientadoras es de ámbito limitado y está destinado únicamente a proporcionar información y orientación sobre los *aspectos de P.I.* del acceso a los recursos genéticos. A diferencia de los principales elementos de la ley y la orientación práctica relativa al acceso a los recursos genéticos en general, estas prácticas orientadoras proporcionan únicamente información suplementaria y secundaria.

¿Cuál es la función de la propiedad intelectual?

6. A pesar de todo, los acuerdos realizados para la gestión de la P.I. pueden ser importantes para garantizar que un acuerdo de acceso genere realmente beneficios a partir del acceso a los recursos genéticos, distribuya equitativamente dichos beneficios, y respete los intereses y preocupaciones de los proveedores de los recursos. Realizar investigaciones sobre recursos genéticos puede dar lugar a invenciones que pueden ser susceptibles de tener derechos de P.I., como las patentes. El modo en que se gestiona esta P.I. puede influir en el modo en que se crean y se distribuyen los beneficios. Así pues, los acuerdos de acceso y de distribución de beneficios contienen a menudo disposiciones que rigen el modo en que se obtienen y se utilizan los derechos de P.I. Entre las cuestiones que se tratan en los acuerdos están el derecho a solicitar derechos de P.I. sobre las invenciones y otros resultados de la investigación realizada utilizando los recursos, la titularidad y la concesión de licencias sobre cualquier P.I. derivada, la responsabilidad de mantener y ejercer los derechos de P.I., y los acuerdos para la distribución de cualquier beneficio económico o de otro tipo procedente de dicha P.I. derivada. En los acuerdos también puede exigirse al receptor del recurso que informe sobre cualquier derecho de P.I. que se solicite, y sobre hechos similares. En algunos acuerdos se concede el acceso a condición de no solicitar derechos de P.I. sobre el material recibido. El modo en que se abordan estas cuestiones de gestión de la P.I. en un acuerdo de acceso y de distribución de beneficios puede influir mucho en las posibilidades que tendrán el proveedor de acceso y el receptor del recurso de lograr sus objetivos y satisfacer sus intereses mutuos.

7. Los contratos y acuerdos no son independientes: están sujetos a las leyes nacionales y a los regímenes internacionales relativos a los recursos genéticos, y debe respetarse el marco jurídico general. Algunos sistemas no contemplan los contratos ni los acuerdos, sino que se basan en la regulación directa de las autoridades gubernamentales. Algunos observadores han señalado las limitaciones de los contratos como medio para definir y regir las relaciones vinculadas al acceso y el uso de los recursos genéticos. Sin embargo, en algunas leyes nacionales y regionales se prevén específicamente los contratos de acceso y de distribución de beneficios, en ocasiones sujetos a unas condiciones específicas. Además, muchos proveedores de recursos optan actualmente por negociar y concluir contratos de acceso y distribución de beneficios. Por tanto, han pedido una mayor información sobre las cuestiones y las opciones en materia de P.I. que puedan surgir, a fin de poder establecer sus intereses y lograr sus objetivos. Estas directrices tienen el objetivo de proporcionar información práctica y ayuda a quienes decidan negociar las condiciones del acceso a los recursos genéticos. Sin embargo, éstas se limitan únicamente a los aspectos de P.I., y son un complemento y una ayuda que debe utilizarse como recurso, más que una guía independiente para negociar y concluir contratos y acuerdos sobre el acceso y la distribución de beneficios.

II. DISPOSICIONES GENERALES

¿Cuáles son las principales ideas en que se basan estas directrices?

8. Este proyecto de prácticas orientadoras puede ayudar a los proveedores y a los beneficiarios de los recursos genéticos a desarrollar y elaborar los elementos de P.I. de los contratos o licencias estableciendo unas condiciones mutuamente acordadas para el acceso a los recursos genéticos y la distribución de los beneficios derivados de estos recursos. Su objetivo es ilustrar las principales cuestiones de P.I. a las que pueden enfrentarse los

proveedores y beneficiarios de los recursos al negociar un acuerdo, contrato o licencia, e ilustrar algunos de los enfoques que se han adoptado en la práctica, pero no predetermined las verdaderas decisiones sobre estos enfoques. La diversidad de la legislación nacional y de los intereses prácticos de los proveedores y los beneficiarios probablemente conducirán a una amplia gama de decisiones cuando se negocien y se redacten las disposiciones propiamente dichas. Estas directrices pueden ayudar, por tanto, a los proveedores y a los beneficiarios a velar por que el acceso y la distribución de beneficios se realicen según unas condiciones equitativas y mutuamente acordadas, pero no pretenden marcar una pauta ni una serie de decisiones.

9. Estas prácticas orientadoras se han obtenido a partir de una amplia gama de aportaciones, basadas en la experiencia práctica, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI. Entre estas aportaciones se incluyen las de los Estados miembros de la OMPI y de otras partes interesadas en respuesta a un cuestionario distribuido bajo la autoridad del Comité Intergubernamental.

10. Las prácticas orientadoras tienen en cuenta la labor de los acuerdos e instituciones internacionales pertinentes, como el CDB, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO, el Código de Conducta de la FAO para la Recolección de Germoplasma y las Recomendaciones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en septiembre de 2002, en relación con la necesidad de elaborar medidas prácticas para fomentar y garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios procedentes del uso de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas asociados a ellos. Aunque el proyecto de directrices tiene en cuenta estos marcos jurídicos y políticos, nada de lo que aparece en las directrices debe ir en perjuicio de que continúe la evolución y la aplicación de estos marcos, ni debe considerarse como una interpretación de los instrumentos pertinentes o como una contribución a su aplicación.

11. Nada de lo incluido en el proyecto de prácticas orientadoras debe afectar a los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, incluido su derecho a establecer condiciones para el acceso y la distribución de beneficios.

12. El proyecto de prácticas orientadoras es únicamente voluntario e ilustrativo y no pretende sustituir a la legislación internacional, regional o nacional pertinente. Las prácticas afectan únicamente a los aspectos de P.I. del acceso y la distribución de beneficios, y por tanto complementan y están subordinadas a las leyes y políticas más generales que rigen la titularidad, el acceso y la utilización de los recursos genéticos.

13. Este proyecto de prácticas orientadoras no pretende reemplazar el asesoramiento jurídico especializado. Antes de concluir cualquier acuerdo contractual jurídicamente vinculante que establezca unas condiciones de acceso a los recursos genéticos y de distribución de beneficios mutuamente acordadas, todas las partes contratantes deben buscar asesoramiento jurídico independiente. Esto es especialmente importante para los proveedores de recursos que tengan acceso limitado al asesoramiento jurídico: el asesoramiento jurídico eficaz e independiente, incluso sobre cuestiones de P.I., puede ser un aspecto importante para garantizar que el acceso se base en el consentimiento fundamentado previo.

III. TERMINOLOGÍA

¿Qué son los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales?

14. Este proyecto de prácticas orientadoras sirve como referencia general, y por ello no pretende establecer definiciones precisas, ni que el uso de los términos tenga efectos jurídicos. Los contratos o acuerdos pueden establecer sus propias definiciones de los términos clave, por ejemplo en relación con las leyes consuetudinarias de las comunidades tradicionales. Sin embargo, a modo de referencia, las definiciones siguientes pueden contribuir a aclarar el ámbito de la materia correspondiente.

a) El CDB define *recursos genéticos* como “todo material genético de valor real o potencial”, y *material genético* como “todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia”. Asimismo, el Tratado Internacional de la FAO sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura define *recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura* como “cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura”, y *material genético* como “cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia”.

b) El término “conocimientos tradicionales” no tiene ninguna definición internacional acordada. Un modo general de caracterizar los conocimientos tradicionales es como aquel conocimiento que:

- se genera, conserva y transmite en un contexto tradicional;
- se asocia claramente a la cultura tradicional o indígena o a la comunidad que la conserva y la transmite de una generación a otra;
- está vinculado a una comunidad local o indígena a través de un sentido de la custodia, la salvaguardia o la responsabilidad cultural, como el sentido de la obligación de conservar estos conocimientos o de que permitir la apropiación indebida o el uso degradante de éstos sería perjudicial u ofensivo; esta relación puede estar expresada de manera formal o informal en la ley o las prácticas consuetudinarias;
- sean “conocimientos”, en el sentido de que tenga su origen en una actividad intelectual perteneciente a una amplia gama de contextos sociales, culturales, ambientales y tecnológicos; y
- esté identificado por la comunidad de la que procede como conocimientos tradicionales⁸⁵.

Los términos “tradicional” y “basado en la tradición” se refieren a los sistemas de conocimientos, las creaciones y las innovaciones que generalmente se han transmitido de una generación a otra, son consideradas ampliamente como pertenecientes a un pueblo específico o a su territorio, y evolucionan continuamente en respuesta a los cambios en el entorno. Esto no significa que los conocimientos tradicionales tengan que ser viejos, antiguos o carentes de

⁸⁵ Véanse los documentos WIPO/GRTKF/IC/5/8 (párrafo 69) y WIPO/GRTKF/IC/5/12 (párrafo 45).

innovación, y existen muchos sistemas de conocimientos tradicionales que son tradiciones vivas y contemporáneas a pesar de sus raíces antiguas.

c) Según una definición internacional, la “propiedad intelectual” incluye “los derechos relativos: a las obras literarias, artísticas y científicas, a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión, a las invenciones en todos los campos de la actividad humana, a los descubrimientos científicos, a los dibujos y modelos industriales, a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales, a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”. En los acuerdos o contratos de acceso y distribución de beneficios puede optarse por definir el ámbito de la “propiedad intelectual” correspondiente de una manera más limitada, en función de los objetivos del acuerdo.

IV. EL CONTEXTO JURÍDICO

¿Qué tipos de contratos y acuerdos se utilizan?

15. Según un principio general establecido en virtud del CDB, “el acceso [a los recursos genéticos], en caso de concederse, será según unas condiciones mutuamente acordadas” y “estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la parte contratante que proporciona estos recursos, a menos que dicha parte establezca lo contrario”. Esto fija el marco jurídico básico para el acceso y la distribución de beneficios en relación con muchos recursos genéticos. En este contexto, redactar un contrato, acuerdo o licencia es un modo de expresar las “condiciones mutuamente acordadas”, y puede ser también un requisito para la concesión del consentimiento fundamentado previo por el país que proporciona los recursos. En la práctica se utilizan diversos términos (por ejemplo, contrato, licencia y acuerdo) pero la elección de los términos normalmente no es importante en sí misma. Lo más importante es que el acuerdo sea una expresión general de intención, o que sea jurídicamente vinculante, y en tal caso, bajo qué jurisdicción es aplicable.

16. En general, el contrato, acuerdo o licencia sobre el acceso a los recursos genéticos define el objetivo y los usos autorizados para los recursos a los que se accede, y las condiciones, incluidos los beneficios que el proveedor deberá recibir del receptor de los recursos. Fundamentalmente, el contrato es una promesa o compromiso que puede hacerse cumplir por ley. El tipo de contratos y acuerdos utilizados en los acuerdos de acceso y distribución de beneficios puede variar notablemente. En algunos casos, una ley nacional sobre recursos genéticos puede exigir específicamente que el proveedor y el receptor firmen un contrato de acceso, y en tal caso, la ley puede establecer unas condiciones específicas que el contrato o acuerdo debe cumplir. Aunque no exista una ley específica sobre el acceso y la distribución de beneficios, es probable que un contrato se rija por las leyes básicas generales, como la ley de contratos y la ley de la competencia. Por ejemplo, según muchas leyes nacionales de contratos, un contrato o acuerdo no puede aplicarse si se ha obtenido mediante la coacción y contra la voluntad de una de las partes, o mediante el engaño o el fraude.

17. Este proyecto de prácticas orientadoras ilustra los diversos enfoques que se han adoptado al acordar las condiciones vinculadas a la P.I. del acceso y de la distribución de beneficios, pero sólo como un punto de partida general. En cualquier transacción y colaboración específicos, la naturaleza y las condiciones de un contrato pueden establecerse a

la medida de las necesidades de los dos socios para crear una asociación óptima. De todos modos, en toda relación potencialmente vinculante, suele ser aconsejable que todas las partes soliciten el asesoramiento independiente de un profesional con experiencia en el sistema o sistemas jurídicos nacionales pertinentes, a fin de:

- a) Confirmar que el acuerdo refleja adecuadamente el proyecto subyacente o la relación de investigación; y
- b) Aclarar si los derechos y obligaciones son razonables, justos y legales, y si las obligaciones dimanantes del acuerdo pueden hacerse cumplir, y cómo debe hacerse si es necesario.

Un asesoramiento individual de esta índole no puede obtenerse tomando como referencia el modelo de acuerdo o los acuerdos reales de otras instituciones u organizaciones; cuanto más se tome como punto de partida la relación específica en fase de desarrollo para las negociaciones contractuales (en lugar de otros acuerdos elaborados en otros contextos), más probable será que el acuerdo resultante sea viable y beneficioso para todos.

18. En la práctica, existen muchas circunstancias diferentes vinculadas al acceso y al uso de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales conexos. Las circunstancias del acceso y la distribución de beneficios pueden variar en función de:

- a) *Las jurisdicciones y las leyes nacionales específicas* que rigen la relación contractual entre las partes. Esto se ajusta al derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales, reconocido por el CDB, y al principio de que la autoridad para determinar el acceso a los recursos genéticos recae en los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.
- b) *Proveedores y receptores*: entre éstos puede estar el sector gubernamental (por ejemplo, los ministerios u organismos del gobierno (nacionales, regionales o locales), incluidos los responsables de la administración de los parques nacionales y de los terrenos gubernamentales), el comercio o la industria (por ejemplo, las empresas farmacéuticas, alimentarias y agrícolas, de horticultura y de cosméticos), las instituciones de investigación (como las universidades, los bancos de genes, los jardines botánicos y las colecciones microbianas, los custodios de los recursos genéticos y los depositarios de conocimientos tradicionales (por ejemplo, las asociaciones de curanderos, los pueblos indígenas o las comunidades locales, las organizaciones de pueblos y las comunidades agrícolas tradicionales), y otros (por ejemplo, los propietarios privados de tierras, los grupos de conservación, etcétera).
- c) *Material biológico*: puede incluir el material biológico vegetal, animal o microbiano y sus derivados, en función de su origen;
- d) *Usos bajo licencia o acordados del material biológico y de los conocimientos tradicionales conexos*: puede definir ciertos usos que estén específicamente prohibidos, o definir condiciones que rijan ciertos usos, o ambas cosas: esto puede incluir la comercialización (incluido el desarrollo del potencial de mercado del material biológico/o los conocimientos tradicionales), la investigación con fines comerciales (en la industria farmacéutica, alimentaria y agrícola, hortícola, cosmética y otras), o únicamente la investigación científica y académica; y

e) *Plazos de tiempo* para la explotación de un contrato o licencia determinados: se puede fijar un único margen de uso bajo licencia, o establecer un calendario de uso bajo licencia, con ciertas etapas que deban cumplirse, así como las obligaciones subsiguientes (como un acuerdo para negociar términos adicionales, en el caso, por ejemplo, de que se apruebe la comercialización de un producto).

19. Estos factores afectarán a los elementos básicos del contrato, pero también definirán y conformarán la manera en que se tratan los aspectos de propiedad intelectual en una relación contractual. En algunas circunstancias es posible que los derechos de propiedad intelectual no desempeñen ninguna función. Un acuerdo inicial puede concentrarse en la distribución de beneficios derivados de aspectos no relacionados con la P.I., como la cooperación para la investigación, la evaluación de los recursos, la formación y la educación y la transferencia de tecnología, y las partes pueden ponerse de acuerdo en negociar una forma de comercialización separada (que incluya un acuerdo sobre la titularidad de la P.I., el derecho a conceder una licencia sobre la P.I., la distribución de los beneficios derivados de cualquier acuerdo de licencia, etc.) posteriormente, en caso de que sea necesario, una vez que la investigación inicial conduzca a posibilidades comerciales. Por otra parte, los derechos de P.I. pueden tener una función importante ya desde el inicio de la asociación, a menudo como parte íntegramente de una forma específica de distribución de beneficios, con cifras identificables a corto, medio y largo plazo. Por último, los derechos de P.I. pueden incorporarse en una serie separada de condiciones que van más allá del ámbito del acceso y la distribución de beneficios, y que abordan la relación jurídica y laboral más amplia de las partes.

20. Suele recomendarse a los negociadores que consideren primeramente la naturaleza del acuerdo práctico o la asociación que desean establecer, y posteriormente, la forma en que debe expresarse el acuerdo en términos jurídicos. Esto suele ser más eficaz que limitar el ámbito de cooperación y de distribución de beneficios a un modelo ya existente. Pueden utilizarse acuerdos anteriores y precedentes como orientación sobre las opciones, sin determinar de antemano las decisiones que tomen el proveedor y el receptor en cualquier circunstancia. A modo de ilustración, las circunstancias contractuales vinculadas a los recursos genéticos abarcan las siguientes categorías generales. Muchos acuerdos reales son, de hecho, una combinación de varias de estas categorías, dependiendo de las circunstancias particulares de la colaboración.

a) *Cartas de intención o preámbulos de un acuerdo*: consisten en registrar un acuerdo preliminar sobre el marco general de una colaboración propuesta, en el que se incluyan todos los arreglos comerciales que puedan aplicarse, para velar por que las negociaciones futuras sobre los detalles de un contrato o licencia tengan una base sólida de entendimiento;

b) *Acuerdos de confidencialidad o de no divulgación*: en éstos se exige al receptor de la información que mantenga su confidencialidad, por ejemplo respecto a la información sobre la fuente de los recursos genéticos, los conocimientos o habilidades tradicionales conexos, que puedan utilizarse para obtener acceso a los recursos genéticos con fines de evaluación, para desarrollar una colaboración para la investigación, o como condición para el empleo;

c) *Acuerdos de transferencia de material (ATM)*: instrumentos habituales en las asociaciones comerciales y académicas para la investigación que implican la transferencia de material biológico, como germoplasma, microorganismos, cultivos de células y proteínas, utilizados para el intercambio de material entre instituciones de investigación, en el acceso a

las colecciones públicas de germoplasma o bancos de semillas, y en el acceso por un investigador a los recursos genéticos *in situ*, en cuyo caso el acuerdo será entre la institución de investigación y el proveedor de acceso. En la mayoría de los ATM, un proveedor se compromete a dar un material físico determinado a un receptor, y dicho receptor se compromete a limitar los usos que puedan hacerse de este material, y a menudo de cualquier mejora o derivado de éste;

d) *Acuerdos de licencia*: un acuerdo en que se establecen determinados usos autorizados del material o derechos que el proveedor tiene derecho a conceder, como acuerdos para conceder licencias sobre el uso de recursos genéticos como herramientas de investigación, o para conceder licencias sobre el uso de los conocimientos tradicionales conexos u otros derechos de propiedad intelectual;

e) *Acuerdos de investigación o acuerdos de investigación y desarrollo*: acuerdos que definen diversas aportaciones a la investigación y el desarrollo, incluidas las contribuciones financieras, materiales (incluidos los recursos genéticos) e intelectuales, especifican diversas responsabilidades en relación con la investigación y el desarrollo de nuevos productos o procesos, y establecen cómo deberán gestionarse y distribuirse los beneficios monetarios y no monetarios procedentes de esta investigación y desarrollo.

En el Apéndice II [no adjunto al presente proyecto] se proporciona más información sobre estas categorías de acuerdos, y se incluyen ejemplos ilustrativos.

V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

¿Qué debe tenerse en cuenta antes de las negociaciones?

21. Las negociaciones relativas al acceso a los recursos genéticos deben tener como objetivo establecer y promover los intereses mutuos de las dos partes en el acuerdo, el proveedor y el receptor, a fin de que el acuerdo recoja y exprese un entendimiento de los intereses y objetivos comunes. En algunas negociaciones en que las partes son de orígenes diversos, esto puede implicar la promoción del respeto y el entendimiento de los valores y los orígenes culturales. Esto es aplicable también al establecimiento de las disposiciones relativas a la P.I. en un acuerdo. Antes de que se produzcan las negociaciones o deliberaciones entre un proveedor de recursos genéticos y un posible receptor que solicita acceso a los recursos genéticos, ambas partes deben intentar entender y reconocer los intereses legítimos y los objetivos de cada una, y en las negociaciones deben intentar encontrar un enfoque respecto a las cuestiones de P.I. que fomente los intereses comunes de ambas partes. El entendimiento final al que se llegue debe ser bueno para ambas partes a fin de que pueda sentar la base para una relación duradera y beneficiosa.

22. Una de las claves de una asociación equitativa y duradera y de unas disposiciones adecuadas respecto a la P.I. es que haya un entendimiento común del valor de las contribuciones que realiza cada parte (por una parte, el valor de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales conexos que se proporcionan, y por otra, el valor de la investigación, el desarrollo, la gestión de riesgos y la inversión que implica el uso del recurso en cuestión. Cada parte deberá entender las limitaciones de sus contribuciones al posible acuerdo, así como los elementos de valor de sus contribuciones. Resultará útil, por ejemplo, que ambas partes reconozcan las diferentes expectativas y percepciones de valor que cada cual aporta a las deliberaciones.

23. Un receptor de recursos genéticos y de conocimientos tradicionales conexos posiblemente deberá entender que el valor de un recurso genético o de una explicación sobre el funcionamiento del material biológico (incluidos los conocimientos tradicionales) pueden no limitarse al valor monetario que les atribuya el proveedor de dicho recurso o explicación. Lo que el receptor considera, en términos sencillos, una mera aportación a la investigación puede ser considerado por el custodio y proveedor como una parte fundamental su patrimonio, su identidad cultural y su espiritualidad. El recurso y los conocimientos tradicionales, por ejemplo, pueden estar asociados a unos valores culturales o espirituales del proveedor que no pueden definirse fácilmente en términos económicos ni limitarse a un plazo de tiempo breve. Los recursos genéticos pueden ser fruto de muchas generaciones de conservación, selección y desarrollo por parte de las comunidades indígenas y locales. Si el proveedor del recurso es un órgano gubernamental, un organismo público o una comunidad, los intereses públicos más generales, como la gestión sostenible de los recursos, la protección del medio ambiente, la equidad social, el desarrollo adecuado al nivel de las bases y la transferencia de tecnología, probablemente se valoren más que otros objetivos tecnológicos o comerciales más inmediatos. Los beneficios no monetarios y a largo plazo pueden ser preferibles a los beneficios a corto plazo o monetarios.

24. La comprensión del valor y del uso de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales conexos, desde la perspectiva de los intereses públicos y comunitarios del proveedor, puede ser fundamental para llegar a un acuerdo equitativo sobre la P.I.. Es posible que tanto las comunidades indígenas como los científicos que trabajan en instituciones académicas hayan dedicado años, décadas o toda una vida de trabajo para obtener el recurso genético o la explicación sobre un componente biológico determinado. Tanto el recurso como el conocimiento de su utilidad actual pueden haberse desarrollado a lo largo de varias generaciones.

25. La necesidad del consentimiento fundamentado previo de las personas e instituciones correspondientes también debe tenerse en cuenta. Esto incluirá el cumplimiento de los regímenes de acceso y de distribución de beneficios que apliquen los gobiernos nacionales, las autoridades locales o las costumbres locales. Reconocer y entender estas perspectivas puede aumentar las posibilidades de que las expectativas sean razonables y de que se establezcan relaciones que alcancen resultados positivos.

26. A un proveedor de recursos genéticos también puede beneficiarle, en las negociaciones, reconocer y entender el modo en que un posible receptor de estos recursos pueda valorar los recursos y los conocimientos tradicionales conexos. Los factores que pueden utilizarse incluyen los siguientes:

a) *fuentes alternativas*: ¿qué fuentes alternativas existen para el material buscado y cuáles son los costos y las condiciones de acceso mediante esas fuentes alternativas?

b) *proximidad al mercado*: el costo, en términos de tiempo, dinero y recursos científicos o de personal, de las inversiones en investigación y desarrollo necesarias para crear un producto que pueda ser vendible;

c) *riesgo de fallo técnico*: ¿cuáles son las posibilidades de lograr un producto que genere beneficios desde un punto de vista científico?

d) *riesgo de impedimentos normativos*: ¿cuáles son las posibilidades y los costos de obtener la aprobación normativa para comercializar un producto final?

e) *oportunidad de inversión alternativa*: ¿existen otras posibilidades de inversión que ofrezcan más beneficios o menos riesgos?

f) *autoridad para dar consentimiento*: ¿está el proveedor en condiciones de dar el consentimiento fundamentado previo? ¿Se requiere también el consentimiento de otras partes o de autoridades gubernamentales?

VI. REVISIÓN DE RECURSOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS

¿Cómo deben prepararse las negociaciones?

27. Antes de entablar negociaciones sobre el acceso y la distribución de beneficios, un proveedor de recursos genéticos y de conocimientos tradicionales conexos posiblemente deba establecer y examinar sistemáticamente los beneficios que puede ofrecer. Esta evaluación puede dar lugar a un inventario, que podría implicar a su vez recursos físicos y de conocimiento. Los regímenes jurídicos que rigen los recursos físicos y los recursos de conocimiento pueden ser distintos, y su condición jurídica suele ser distinta, desde los puntos de vista de la P.I. y de la evaluación.

28. El proceso de inventario debería ayudar al proveedor del recurso a establecer los fines y objetivos del acceso que se solicita, y los usos que pueden hacerse de los recursos genéticos y de la información relacionada con éstos. También puede establecer aquello a lo que el proveedor no desea dar acceso, o los recursos que puedan mantenerse en reserva para un posible acceso posterior, si la asociación evoluciona con éxito. Los posibles resultados vinculados a la P.I. de estos usos pueden dividirse, posteriormente, en componentes individuales. Esto debería garantizar que, desde el principio, se establecen las consecuencias específicas en la P.I. de cualquier acceso y uso y que, en consecuencia, pueden distribuirse y gestionarse los derechos de P.I. y los beneficios procedentes de la explotación de estos recursos. Esto da al proveedor de acceso la oportunidad de marcar y lograr unos objetivos más amplios. Por ejemplo, así puede obligarse al receptor, a través del contrato de acceso, a divulgar el origen de los recursos genéticos en las patentes que obtenga a partir del uso de dichos recursos, o pueden limitarse los usos autorizados a las actividades que sean compatibles con los valores culturales del proveedor, o se puede garantizar a terceros el acceso a los resultados de la investigación para fines no comerciales o para su uso en países en desarrollo.

29. Podría complementarse la evaluación con un análisis de las leyes y normativas internacionales, regionales y nacionales pertinentes, incluida cualquier legislación *sui generis* sobre la protección de los conocimientos tradicionales y, si procede, de las leyes consuetudinarias pertinentes de los países donde puedan desarrollarse y explotarse los derechos de P.I.

30. Los posibles receptores y proveedores pueden firmar un acuerdo preliminar de confidencialidad a fin de explorar los posibles intereses comunes. Si posteriormente establecen intereses mutuos, puede negociarse un acuerdo separado de acceso y de distribución de beneficios. Ese acuerdo posterior podría abordar la cuestión de la titularidad de los derechos de P.I. ya existentes o de los que surjan en el futuro, el derecho a otorgar una

licencia sobre la P.I., la distribución de los beneficios derivados de cualquier acuerdo de licencia. Por otra parte, los derechos de P.I. pueden ser útiles desde el inicio de una asociación, como parte integrante de una forma de distribución de beneficios, con cifras identificables a corto, medio y largo plazo, o como una serie distinta de condiciones para la concesión de licencias que quedan fuera del ámbito del acceso y la distribución de beneficios y que abarcan la relación jurídica y laboral general de las partes.

VII. EVALUACIÓN DE CUESTIONES DE P.I.

¿Qué tipo de cuestiones de P.I. se tratan en los acuerdos de acceso?

A. CUESTIONES GENERALES DE P.I.

31. Éstas son algunas de las cuestiones de propiedad intelectual a las que se enfrentan quienes negocian acuerdos de acceso y distribución de beneficios:

- a) ¿Qué P.I. puede derivarse del acceso a los recursos genéticos?
- b) ¿Qué condiciones o restricciones deben aplicarse a la solicitud y la obtención de derechos de P.I.?
- c) ¿Cómo deben poseerse, ejercerse, mantenerse y concederse licencias sobre esos derechos de P.I.?
- d) ¿Cuál es el enfoque respecto a la obtención, la titularidad y el ejercicio de esos derechos más útil para fomentar un resultado mutuamente beneficioso, y la distribución equitativa de los beneficios obtenidos del acceso que se concede?

Es fundamental estudiar previamente la P.I. que puede derivarse del acceso que se desea obtener. Si el acceso a los recursos genéticos está destinado a la investigación aplicada, es probable que tenga consecuencias en la P.I., especialmente si la colaboración para la investigación tiene como misión desarrollar un producto o proceso comercial. Los posibles derechos de P.I. sobre los resultados de la investigación y las actividades de comercialización pueden incluir una amplia gama de derechos, en función de la dirección que se tome en la investigación y el desarrollo: pueden incluir patentes, derechos de obtenciones vegetales, derechos de marcas, indicaciones geográficas, dibujos y modelos, secretos comerciales y derechos de autor.

32. Por tanto, es posible que las partes deban examinar los posibles derechos de P.I. derivados del acceso concedido, y en particular:

- a) qué tipo de materia es *susceptible* de estar cubierta por la P.I.,
- b) qué elementos de este material deben estar *realmente* cubiertos por los derechos de P.I. (por ejemplo, los productos nuevos creados mediante la investigación), y qué elementos deben quedar excluidos (por ejemplo, algunos acuerdos de transferencia de material obligan al receptor a no solicitar derechos de P.I. sobre el material transferido, o requieren continuar con las negociaciones y acuerdos, en la fase en que la investigación básica empiece a dar resultados).

33. Estas cuestiones básicas conducen, por tanto, a cuestiones prácticas de P.I. como:
- a) quién decidirá si deben adquirirse derechos de P.I. sobre diversas categorías de materias;
 - b) quién tendrá la titularidad de los derechos de P.I.;
 - c) los acuerdos de licencia que deben aplicarse para garantizar el acceso a las nuevas tecnologías;
 - d) el pago por la adquisición y el mantenimiento de los derechos de P.I.;
 - e) quién vigilará y velará por el cumplimiento de los derechos de P.I. en el mercado;
 - f) la participación en las decisiones sobre la concesión de sublicencias; y
 - g) las consecuencias en la titularidad o en la concesión de licencias si no se cumplen determinadas normas de rendimiento.

Los derechos de P.I. son de carácter territorial, lo que significa que es posible ser titular de éstos o ejercerlos por separado en varios países. Así pues, las decisiones que se toman sobre estas cuestiones pueden especificar acuerdos distintos para cada territorio. Por ejemplo, el proveedor de acceso puede optar por conservar derechos de P.I. en el país de origen, pero acceder a que el socio sea titular de derechos de P.I. en otros mercados. Puede especificarse en un acuerdo que se concedan automáticamente licencias a terceros si el beneficiario no cumple determinados criterios de rendimiento acordados, como el de poner a disposición un nuevo producto a un precio preferente en los países en desarrollo.

34. Aunque las actividades de investigación sean únicamente de carácter académico y no estén destinadas al desarrollo de nuevos productos o procesos, es probable que las partes deseen elaborar y publicar artículos y datos al respecto, dando lugar a derechos de autor sobre dichas publicaciones y a cuestiones conexas relativas a la transferencia o a la concesión de licencias. También pueden ser aplicables cuestiones de privacidad y confidencialidad: una comunidad tradicional puede poner como condición para el acceso la no divulgación de determinados conocimientos tradicionales, por ejemplo, y un proveedor de recursos puede exigir que el origen específico de un recurso genético poco común o en peligro se mantenga en secreto. Además, los proyectos académicos de investigación pueden proporcionar, o utilizar, si lo desean, material genético que ya esté sometido a la protección de la P.I. de terceros. Es posible que deban solicitarse u otorgarse las garantías adecuadas⁸⁶.

35. Para entablar una relación para la investigación vinculada a los recursos genéticos, en la planificación inicial del proyecto deben tenerse en cuenta los posibles resultados de la colaboración y el modo en que deben gestionarse los derechos de P.I. sobre esos resultados⁸⁷. Esto debería garantizar que desde el principio puedan gestionarse correctamente todos los

⁸⁶ Por ejemplo, una garantía de que el proveedor o licenciatario es titular de todos los derechos, títulos e intereses jurídicos sobre los derechos de P.I. en cuestión. Por otra parte, el proveedor o licenciatario puede afirmar que no concede ninguna garantía de que el uso del material no vaya a infringir ninguna patente, derecho de autor, marca, u otros derechos exclusivos.

⁸⁷ Véase también el documento WIPO/GRTKF/IC/5/9, párrafos 29 a 32.

derechos de P.I. y los posibles beneficios asociados a éstos. Podría preverse la adopción de decisiones progresivas sobre la P.I. en momentos clave: por ejemplo, una fase inicial de evaluación, un examen de las propuestas de investigación y una evaluación de los resultados específicos de la investigación. Los futuros socios deberán incluir en la planificación general del proyecto las siguientes cuestiones de P.I.:

a) ¿Cuáles son los posibles resultados vinculados a la P.I. que puedan surgir de la colaboración propuesta?

b) ¿Qué importancia tiene la titularidad de estos derechos de P.I. para los colaboradores? ¿Qué importancia tiene la titularidad de las mejoras y de los desarrollos futuros?

c) ¿Cómo se distribuirán los beneficios procedentes de la explotación exitosa de cualquier P.I.? ¿Quién negociará y acordará los términos de cualquier acuerdo de licencia posterior?

d) ¿Qué legislación aplicable debe tenerse en cuenta al analizar las cuestiones mencionadas, incluidas las leyes o normativas internacionales, regionales o nacionales pertinentes, entre ellas, si procede, la legislación *sui generis* sobre la protección de los conocimientos tradicionales y las leyes consuetudinarias?

Consecuencias de la cotitularidad de los derechos de P.I.

36. La cotitularidad de los derechos de P.I. es una opción jurídica y puede considerarse un medio de asegurar que el proveedor tiene una clara participación en los beneficios dimanantes del acceso. Por otra parte, la cotitularidad puede generar limitaciones y problemas imprevistos de orden práctico, y no siempre ser un mecanismo de distribución de beneficios adecuado. Por ejemplo, la cotitularidad no necesariamente da lugar al derecho a percibir los beneficios generados por la explotación de los derechos comunes de P.I. del otro cotitular. En algunas jurisdicciones, la cotitularidad de los derechos de patente no exige que uno de los titulares comparta los beneficios económicos con el otro. En los casos de cotitularidad, el proveedor y el usuario de los recursos deberán analizar la manera en que se repartirán las responsabilidades inherentes a la cotitularidad de los derechos de P.I., ya que la titularidad generalmente implica la responsabilidad de garantizar el reconocimiento de los derechos, mantenerlos, velar por su cumplimiento, y asumir los costos que éstos conllevan.

Definición y distribución de los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos

37. En el marco de un acuerdo de acceso, la redacción de disposiciones en materia de P.I. puede propiciar la creación de beneficios derivados tanto directa como indirectamente del acceso a los recursos genéticos, y ser asimismo esencial para garantizar que los beneficios se distribuyen efectiva y equitativamente. Algunos beneficios pueden proceder directamente de la creación y explotación satisfactorias de los derechos de P.I., como las regalías pagaderas por la concesión de licencias de P.I.. Sin embargo, los beneficios pueden ir más allá de simples pagos monetarios, o de la titularidad y concesión de licencias de P.I.. En las Directrices de Bonn figura una lista de carácter ilustrativo de los diversos beneficios, tanto monetarios como no monetarios, que pueden derivarse del acceso a los recursos genéticos; dicha lista se adjunta a estas prácticas orientadoras como Apéndice I.

38. Cuando el proveedor de acceso es un organismo gubernamental, una institución pública u otro tipo de administración (como las administraciones nacionales de conservación del medio ambiente), o una organización comunitaria, se impone un concepto más amplio de la distribución de beneficios, que esté más en consonancia con sus intereses, valores y objetivos. Para esos proveedores, los beneficios pueden evaluarse desde el punto de vista del desarrollo local, de una mejor gestión medioambiental, de la conservación de la diversidad biológica, del acceso a las tecnologías y de las tecnologías derivadas del acceso, de la transferencia de tecnología a los países en desarrollo, de la inversión en investigación local y en actividades económicas, y de acuerdos comerciales favorables o sociales para productos o procesos derivados. La necesidad de entender los diferentes sistemas de valores de las partes no sólo es aplicable a la evaluación del valor de las contribuciones o aportaciones a la colaboración, sino que también se aplica a la evaluación de la importancia y el valor de los eventuales beneficios. Las disposiciones en materia de P.I. de un acuerdo se pueden estructurar de manera que contribuyan a la realización de muchos de estos objetivos; por lo tanto, convendría examinar todos los beneficios y tenerlos presentes cuando se negocien las disposiciones específicas sobre P.I.. A partir de una evaluación exhaustiva de los posibles beneficios y de las maneras de distribuirlos, sería posible plantear un enfoque común sobre disposiciones en materia de P.I..

- Entre los beneficios monetarios específicos derivados de la explotación de los derechos de P.I. pueden figurar: los derechos de licencia en el caso de una concesión de licencia sobre los derechos de P.I. a un tercero o, en el caso, por ejemplo, de la elaboración de una base de datos de pago; el precio de venta en el caso de una cesión o venta del derecho de P.I. a un tercero; las regalías en el caso de una comercialización satisfactoria de los derechos de P.I., ya sea como resultado de una venta, de la concesión de una licencia, o de la creación de una empresa conjunta; los salarios, cuando los nacionales del país proveedor participen en la explotación de los derechos de P.I.;
- entre los beneficios no monetarios derivados de la explotación de los derechos de P.I. pueden figurar: la responsabilidad de la presentación de la solicitud, y el mantenimiento y la observancia de esos derechos de P.I.; la responsabilidad de negociar toda empresa conjunta ulterior, las cesiones y/o los acuerdos de concesión de licencias; la creación de capacidad, como por ejemplo, la formación y la educación relacionadas con la P.I..

Solución de controversias

39. Los acuerdos deben prever la necesidad de solucionar controversias cuando éstas sean de carácter general; asimismo, en el acuerdo debería constar una disposición general de solución de controversias que abarque todos los aspectos, y no sólo las disposiciones relacionadas con la P.I.. Deberían debatirse y convenirse los diversos mecanismos de solución de controversias, como la mediación, el arbitraje y la vía judicial (que comprende la jurisdicción competente), que permitan establecer el procedimiento más adecuado y eficaz (especialmente desde la perspectiva de los proveedores de recursos cuando deben hacer frente a una capacidad limitada del uso efectivo de los sistemas jurídicos oficiales). El establecimiento de medidas alternativas de solución de controversias, como el arbitraje y la mediación, pueden tener en cuenta los intereses respecto del Derecho consuetudinario y las responsabilidades en materia de custodia. Si los acuerdos sobre acceso y distribución de beneficios se estipulan al amparo de regímenes nacionales específicos, pueden aplicarse requisitos obligatorios sobre solución de controversias.

40. Como regla general, cuanto más se basan los términos específicos de un acuerdo de acceso en un conocimiento previo, compartido, y pleno de la naturaleza de la asociación respecto del acceso y la distribución de beneficios y en el uso previsto de los recursos, menos posibilidades hay de que surjan controversias relacionadas con disposiciones de P.I. Algunas cuestiones de P.I. pueden requerir soluciones concretas de controversias: por ejemplo, pueden existir disposiciones relativas al arbitraje respecto a si conviene o no aplicar la protección por P.I. a una innovación particular; si un resultado de una investigación se deriva o no de los recursos genéticos a los que se ha autorizado el acceso y por consiguiente, están contemplados en el acuerdo; y cuando pueden generarse determinadas obligaciones, como un acuerdo sobre la concesión de una licencia de P.I. a un tercero si el receptor no cumple determinadas normas de rendimiento.

B. DERECHOS Y CUESTIONES ESPECÍFICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Patentes

41. El propósito claro de un proyecto de investigación basado en el acceso a los recursos genéticos puede ser el descubrimiento de una invención patentable y la posterior concesión de licencia y explotación comercial de esa patente. Por otra parte, una colaboración de carácter académico puede, inadvertida o inesperadamente, derivar en una invención patentable. A continuación figura una lista parcial de algunas de las cuestiones relacionadas con patentes que las posibles partes podrían desear examinar en el marco de la evaluación inicial de las cuestiones de P.I..

¿Podría crearse una invención patentable como resultado de este proyecto?

42. Para responder a esta pregunta es necesario examinar el alcance de la investigación futura. ¿Es necesario obtener el acceso a los recursos y a la información conexas únicamente con fines de investigación académica, o se utilizará para crear, si es posible, un producto o un proceso que permita fabricar algo nuevo, u ofrezca una nueva solución técnica a un problema conocido? Un producto, un proceso, o una solución de esta índole pueden reunir los requisitos necesarios para ser objeto de protección por patente. Las reglas aplicables a la protección por patente varían algo de un país a otro y de una región a otra, lo que explica que la idoneidad del resultado de una investigación para obtener protección por patente puede variar de un país a otro. Generalmente es necesario que una invención sea susceptible de tener una aplicación industrial (o sea útil), sea nueva (o novedosa), y no evidente (comporte actividad inventiva); asimismo, la invención ha de divulgarse en la solicitud de patente conforme a determinadas normas. Las legislaciones no siempre coinciden respecto a qué materia técnica puede protegerse, incluidos los ámbitos que potencialmente guardan relación con las invenciones basadas en recursos genéticos. Por ejemplo, las legislaciones sobre patentes pueden no contemplar los descubrimientos de materiales o sustancias que ya existen en la naturaleza, las teorías científicas, las obtenciones vegetales o las variedades animales, o los procesos esencialmente biológicos para producir tales obtenciones vegetales o variedades animales, excepto los procesos microbiológicos, y las invenciones susceptibles de atentar contra el orden público o la moralidad si fueran objeto de explotación comercial.

43. A la hora de redactar un acuerdo contractual, deberá definirse claramente el alcance de la investigación que habrá de realizarse respecto de los recursos genéticos y la información conexas. Por ejemplo, si la investigación sólo tiene una finalidad académica específica, habrá

que definir claramente la investigación permitida en virtud del contrato e incorporar una cláusula con arreglo a la cual no puedan obtenerse derechos de P.I. sobre los recursos genéticos, progenie o derivados transferidos en virtud del acuerdo, sin el consentimiento del proveedor original del material o de la información conexas. Una cláusula de esta índole permitiría proteger a los proveedores originales de los recursos y de los conocimientos si un investigador académico descubriera inadvertidamente una invención potencialmente patentable.

En tal caso, ¿quién podría ser el titular de la invención?

44. Por el contrario, si la finalidad evidente de la investigación fuera el descubrimiento y la elaboración de un producto, de un proceso, o de una solución técnica que fueran objeto de protección por patente, debería examinarse, en el marco de un análisis sobre la situación de la P.I., la titularidad de toda patente derivada de esa investigación. Por lo general, la cotitularidad se asimila a la copaternidad, sin embargo, las partes pueden acordar que los socios sean cotitulares de todas las patentes, independientemente de la contribución realizada a la invención. Asimismo, también se aplican otros tipos de acuerdos: por ejemplo, los derechos de patentes sobre las invenciones obtenidas podrían concederse al beneficiario, a condición de que exista la consiguiente distribución de beneficios, excepto en el territorio del proveedor, donde el proveedor podría ser cotitular o titular de la patente. Por otra parte, pueden surgir otras cuestiones de carácter práctico como las siguientes:

a) en las instituciones de investigación y educativas, como las universidades, se puede considerar al empleador como el titular de una invención, siempre que ésta haya sido producida por un empleado (como por ejemplo un investigador profesional o un académico) en el marco de su contrato de empleo. No obstante, esta regla no es aplicable a los estudiantes que participan en un proyecto de investigación sobre material biológico, y podrían existir derechos diferentes sobre una invención, que deberían tomarse en consideración al definir las disposiciones de P.I. de un acuerdo;

b) el proveedor de acceso al material biológico y a la información conexas puede haber conservado algunos derechos contractuales relacionados con la titularidad, la explotación y la concesión de licencia de toda patente que se genere como resultado de una investigación sobre el material o la información conexas;

c) un organismo gubernamental o una organización patrocinadora privada pueden reivindicar ciertas exigencias sobre la titularidad y el uso de las patentes derivadas de una colaboración de investigación.

Planteamientos sobre la titularidad de las patentes

45. La titularidad garantiza a los proveedores de los recursos que conservarán voz y voto respecto a la manera de explotar y utilizar los recursos genéticos, así como toda tecnología nueva que se origine a partir de los mismos. Por otra parte, es poco probable que la titularidad de una patente derivada del acceso a los recursos genéticos, genere por sí misma beneficios tangibles o suficientes para el proveedor de los recursos a falta de una estrategia de gestión activa de una cartera de patentes. Un factor práctico que ha de tenerse en cuenta a este respecto es la complejidad y la importante inversión que entrañarían el mantenimiento y el uso de una cartera de patentes en varios países. La cotitularidad de las patentes es una posibilidad, pero antes deberían considerarse las consecuencias que implicarían las diferentes formas de estructurar la titularidad. En algunas jurisdicciones, cuando existe más de un titular

de P.I., es necesario obtener el consentimiento del otro u otros titulares para realizar cesiones u otorgar licencias; es decir, para explotar las patentes eficazmente, es necesario el acuerdo de todos los titulares. En otros casos, a menos que los cotitulares hayan acordado algo diferente, cada uno es libre de utilizar la invención patentada, sin necesidad de dar cuentas a los otros titulares. Podría ser difícil organizar asociaciones trilaterales entre posibles licenciarios y terceros. Por este motivo, puede resultar más práctico que un cotitular ceda la licencia de explotación o venda su participación en la patente al otro cotitular, siempre que se mantenga el acceso a la tecnología, o se cumplan el pago u otras condiciones. En algunos casos, puede resultar más ventajoso ceder la titularidad de la patente a cambio de otros beneficios, como una licencia de explotación gratuita del producto, del proceso, o de la solución técnica patentada, o a cambio de beneficios más cuantiosos, como garantías de acceso a la tecnología para determinados terceros, como por ejemplo, las administraciones públicas, las empresas de los países en desarrollo, o los investigadores sin fines comerciales.

46. Por lo general, un titular de patente contrae la obligación financiera y administrativa de mantener y velar por el cumplimiento de la patente, aun cuando los acuerdos contractuales pueden estipular otros acuerdos. En los casos de cotitularidad, las partes deberán definir la distribución de ciertas responsabilidades, como el establecimiento de la solicitud de patente, y el mantenimiento y cumplimiento de la patente en caso de violación, así como la negociación y la redacción de las condiciones de todo acuerdo ulterior de licencia (la organización que lleve a cabo la investigación sobre el material genético puede no ser competente para elaborar un producto comercial derivado de los resultados de dicha investigación, lo que exigiría la participación de terceros). Los detalles de estos acuerdos deberán determinarse en función de los demás acuerdos aplicables al acceso y la distribución de los beneficios derivados del acceso a los recursos genéticos. Por ejemplo, algunos acuerdos exigen que la concesión de licencias sobre patentes derivadas del acceso a los recursos genéticos hagan referencia al acuerdo original de acceso y distribución de beneficios.

Resumen de las cuestiones planteadas

47. En los puntos siguientes se resumen cuestiones relacionadas con patentes susceptibles de ser examinadas:

a) ¿Conducirá el acceso a los recursos genéticos y a la información conexas a la creación de una invención patentable? Si la respuesta es negativa, y si el acceso sólo tiene fines de investigación académica, ello deberá plasmarse claramente en todo acuerdo contractual, así como el propósito del acceso.

b) ¿Cuáles son los acuerdos alcanzados relativos a la obtención de patentes para las invenciones derivadas del acceso a los recursos genéticos? ¿Qué acordarán el proveedor de acceso y el usuario de los recursos respecto a la obtención de patentes? ¿Existe la obligación de informar sobre las invenciones, de alcanzar acuerdos específicos de patentamiento, o unas pautas generales aplicables a todas las invenciones derivadas del acceso?

c) En caso afirmativo, ¿quienes serán el titular o titulares de la patente resultante? ¿Dependerá la titularidad de cuestiones tales como el valor de la contribución de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, el grado de contribución científica y de otro tipo de contribuciones? ¿Serán el proveedor y el usuario cotitulares de la patente, independientemente de la contribución aportada a la invención? ¿O mantendrá la titularidad el proveedor de acceso? Es posible que sea necesario tener en cuenta las exigencias de una

organización patrocinadora privada o de un organismo gubernamental respecto a la titularidad y el uso de todas las patentes resultantes de esta colaboración.

d) En los casos de cotitularidad de una patente, ¿cómo se repartirán las responsabilidades derivadas de la cotitularidad, por ejemplo en relación con la presentación, el mantenimiento y la observancia de dicha patente? ¿De dónde provendrán los recursos necesarios para llevar a cabo estas actividades?

e) ¿Cuál es el modelo más apropiado para explotar la patente y para utilizar y difundir la nueva tecnología desarrollada (por ejemplo, una licencia, una cesión, o una empresa conjunta)? ¿Quién negociará y acordará los términos de los acuerdos ulteriores de explotación de la patente? Las partes podrían negociar la concesión de licencias para comercializar los resultados de la investigación, o podría intervenir un socio comercial o industrial independiente una vez que se demostraran los resultados de la investigación.

f) ¿Cómo, cuándo y entre quién se distribuirán los beneficios monetarios y no monetarios dimanantes de la explotación comercial de la patente? El proveedor del acceso a los recursos genéticos y a la información conexas puede conservar determinados derechos contractuales respecto de la distribución de beneficios, independientemente de quien sea el titular de la patente propiamente dicha. Las regalías podrían compartirse con el proveedor; por otra parte, el proveedor podría preferir percibir beneficios a corto plazo. En todos los casos, cabe considerar el establecimiento de estructuras o procedimientos específicos para garantizar que los beneficios vuelven al proveedor, como por ejemplo, mecanismos de control de la ejecución de los contratos y un fondo fiduciario de distribución de los beneficios.

g) ¿Cómo mantendrán las partes la confidencialidad? El principio de confidencialidad desempeña una función esencial en el sistema de patentes y la filtración de información confidencial al dominio público puede afectar negativamente a la seguridad de las futuras patentes. Por consiguiente, es de vital importancia que se mantenga la confidencialidad hasta que exista una protección adecuada. Asimismo, deberían acordarse las condiciones relativas a la publicación, con el fin de asegurar que las publicaciones previas no vulneran ningún derecho futuro de las patentes;

h) En el contexto de las investigaciones, ¿qué uso puede hacerse del material o los datos protegidos por la P.I. perteneciente a terceros? ¿Es necesario obtener garantías en relación con esa P.I.?

Marcas registradas

48. A continuación figuran cuestiones relacionadas con marcas que son susceptibles de ser examinadas:

a) ¿Conducirá el acceso a los recursos genéticos y a la información conexas a la creación de productos o servicios que podrían identificarse mediante un signo distintivo que establezca la relación entre los productos o servicios y el proveedor de los recursos genéticos? Por ejemplo, un término en un dialecto local que describa los recursos en cuestión, o un símbolo tribal concreto.

b) En caso afirmativo, ¿es necesario solicitar el permiso para usar un término o un símbolo, y en tal caso, a quién se solicita y en qué condiciones mutuamente acordadas? ¿Qué

limitaciones deberán imponerse al uso, para reflejar por ejemplo las inquietudes de orden cultural?

c) ¿Quién será el titular de la marca registrada? ¿Quién asumirá el costo de elaboración, del registro y del mantenimiento de la marca, incluido el pago de las tasas de renovación y la observancia?

d) ¿Cuál será el modelo comercial más apropiado a los fines de explotación de la marca? Entre los titulares de marcas, es habitual conceder licencias a terceros que operan en diferentes países con objeto de usar sus marcas en ellos. ¿Podrá cederse la marca?

e) ¿Cómo se distribuirán los beneficios derivados de la titularidad, el uso y la concesión de licencia de la marca? El proveedor del acceso a los recursos genéticos y a la información conexas puede conservar determinados derechos contractuales en relación con la distribución de beneficios, independientemente de la titularidad de la marca propiamente dicha.

Derecho de autor

49. El derecho de autor se vulnera cuando se registra la información sobre los recursos genéticos y cuando los relatos de los conocimientos tradicionales se escriben o se registran de otro modo. En el momento del acceso es importante llegar a un acuerdo sobre la titularidad y el uso del derecho de autor que permita reflejar adecuadamente los intereses de las dos partes. Por consiguiente, cabe examinar las siguientes cuestiones relacionadas con el derecho de autor:

a) ¿Conducirá el acceso a los recursos genéticos y a la información conexas a la creación de materiales originales que reúnan los requisitos necesarios para beneficiarse de protección por derecho de autor, como son los textos, los dibujos técnicos, o las bases de datos? Si se registran los conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos, por ejemplo, en un artículo o en un libro, ¿cómo se asignarán los derechos y beneficios asociados a ese registro? Es posible que haya que examinar en particular los derechos de P.I. en las bases de datos. La estructura de una base de datos puede tener protección por P.I. por derecho propio, sin menoscabo del derecho de autor respecto de la información contenida en la base de datos.

b) ¿Quién será el titular del derecho de autor respecto de las obras que contienen conocimientos tradicionales sobre recursos genéticos? En muchas instituciones de investigación, como las universidades, el empleador y no el empleado o autor, es considerado el autor de la obra creada por un empleado en el marco de su contrato de empleo. No obstante, puede existir un acuerdo de acceso en virtud del cual se ceda la titularidad preferente del derecho de autor al proveedor de los conocimientos tradicionales.

c) En los casos de copaternidad, ¿cómo se repartirán las responsabilidades derivadas de la cotitularidad del derecho de autor? ¿Se puede ceder o conceder una licencia a terceros sobre el material protegido por derecho de autor y producido como fruto de la colaboración? En caso afirmativo ¿en qué condiciones? Quizá haya que examinar la posibilidad de celebrar un acuerdo de colaboración para administrar los derechos conjuntos.

d) ¿Dónde y en qué formato se publicarán las obras? Como condición para publicar, se podría obligar a un autor a firmar un acuerdo de transferencia del derecho de autor en

virtud del cual se transfiera la titularidad del derecho de autor a la editorial. Se trata de una práctica habitual en la publicación de periódicos y publicaciones periódicas, concebida para garantizar la máxima protección internacional contra la violación, la difamación, o el plagio. Sin embargo, no afectará a los derechos morales del autor.

e) ¿Cómo se distribuirán los beneficios monetarios y no monetarios derivados de la publicación de obras protegidas por derecho de autor? El proveedor del acceso a los recursos genéticos y la información conexas pueden conservar determinados derechos contractuales en relación con la distribución de beneficios, independientemente de la titularidad del derecho de autor.

f) ¿Qué uso puede darse al material o a los datos protegidos por la P.I. de terceros? ¿Es necesario obtener garantías en relación con la P.I. de terceros?

Derechos de obtentor

50. Las obtenciones vegetales representan una importante forma de recurso fitogenético. Una obtención vegetal generalmente se define como el nivel inferior de taxonomía (o clasificación) del reino animal; es decir, un grupo de plantas diferente de los demás grupos de plantas de una especie dada. Por contraste, una “especie” vegetal es un nivel superior de clasificación que abarca las plantas que aun siendo diferentes, pueden cruzarse entre sí.

51. Las obtenciones vegetales guardan relación con el acceso y la distribución de beneficios en al menos dos formas posibles: i) los recursos genéticos a los que se tiene acceso pueden ser obtenciones vegetales; y ii) el acceso a los recursos genéticos puede ofrecer aportes genéticos al fitomejoramiento, necesarios para crear obtenciones vegetales. En ambos casos, antes de llegar a un acuerdo respecto al acceso y la distribución de beneficios, conviene examinar determinadas cuestiones de P.I..

52. La protección por P.I. ha sido específicamente creada para nuevas obtenciones vegetales. Los diferentes sistemas nacionales otorgan protección mediante derechos *sui generis* distintos (denominados “derechos de obtentor” o “derechos sobre la obtención vegetal”), patentes sobre las obtenciones, o ambos. La protección *sui generis* de las obtenciones vegetales está disponible en muchos países. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), a través de su Convenio de la UPOV, ofrece el único sistema internacional armonizado de protección de obtenciones vegetales, sistema que comprende 55 Estados miembros. El Convenio de la UPOV ofrece protección al obtentor de una nueva obtención vegetal bajo la forma de “derecho de obtentor” cuando la variedad cumple las condiciones estipuladas en el Convenio de la UPOV. El derecho de obtentor sólo se concederá cuando la variedad sea nueva, distinta, homogénea y estable, y designada por una denominación apropiada. Cuando los acuerdos contractuales sobre acceso a los recursos genéticos se refieran a territorios contemplados en el Convenio de la UPOV, deberán tener en cuenta las consecuencias de dicho Convenio en relación con el acceso a los recursos genéticos, la divulgación del origen, el consentimiento fundamentado previo, y la distribución de beneficios respecto de la “exención del obtentor”, los agricultores que se dedican a la agricultura de subsistencia y las semillas conservadas en granja* .

* Estas cuestiones se explican en la “respuesta de la UPOV a la notificación con fecha 26 de junio de 2003 del Secretario Ejecutivo del CDB”, que está disponible en la dirección:

<http://www.upov.int/en/news/2003/pdf/cbd_response_oct232003.pdf>.

53. Es posible que sea necesario llegar a un acuerdo respecto de las siguientes cuestiones relacionadas con los derechos de obtentor, en función de la naturaleza del acceso a los recursos genéticos y su uso previsto:

a) ¿Conducirá el acceso a los recursos genéticos y a la información conexas a la elaboración de una nueva obtención u obtenciones vegetales a través del fitomejoramiento y otras actividades de investigación?

b) ¿Qué protección por P.I. está disponible para esta nueva variedad o variedades? La protección variará en función del enfoque adoptado en las leyes nacionales. Generalmente suele existir alguna forma de derecho de obtentor *sui generis*. Algunos países prevén protección por patente además de los derechos de obtentor, o como alternativa.

c) ¿Bajo qué circunstancias se admite que la protección por P.I. se aplique a las nuevas obtenciones vegetales derivadas del acceso a los recursos genéticos?

d) ¿Quién será el titular de los derechos sobre las nuevas obtenciones vegetales y en que se diferenciarán en función de los territorios? ¿Dependerá la titularidad únicamente de la contribución realizada al fitomejoramiento? ¿O por el contrario, serán el proveedor y el usuario cotitulares de la P.I., independientemente de la contribución de la nueva variedad al fitomejoramiento? En los casos de cotitularidad, ¿cómo se repartirán y financiarán las responsabilidades dimanantes de la gestión y la observancia?

e) ¿Cómo, en qué territorios y quién podrá explotar la obtención vegetal con fines comerciales? ¿Qué formas de concesión de derecho sobre una licencia están aceptadas como condición al acceso original?

f) ¿De qué manera pueden distribuirse los beneficios dimanantes de esa explotación comercial? En lo que se refiere a otros ámbitos de la P.I. derivada de los recursos genéticos, el proveedor del acceso a los recursos genéticos y a la información conexas puede conservar determinados derechos contractuales en relación con la distribución de beneficios, independientemente de la titularidad del derecho de P.I. propiamente dicho.

Secretos comerciales

54. En relación con la información confidencial o no divulgada, se pueden plantear las siguientes cuestiones (por ejemplo, conforme al Derecho consuetudinario, los conocimientos tradicionales sólo pueden divulgarse a algunas personas, con determinados fines, o en ciertas circunstancias):

a) ¿Permitirá el acceso a los recursos genéticos y a la información conexas obtener acceso a información confidencial, que podría exigir ser tratada con prudencia y recibir una protección adecuada?

b) En caso afirmativo, el proveedor y el usuario de la información deberían, con carácter prioritario, contemplar la posibilidad de firmar un acuerdo de confidencialidad para proteger esa información. En un acuerdo de esa índole podrían figurar los términos siguientes:

i) una descripción de la información que abarca el acuerdo;

- ii) la naturaleza de la protección necesaria;
- iii) el alcance de la divulgación permitida (quién está autorizado a obtener acceso a la información y la necesidad de establecer obligaciones de confidencialidad que afecten a los empleados o contratistas oportunos de la institución que reciba la información confidencial);
- iv) el alcance del uso permitido (con fines de evaluación técnica o comercial, de investigación sin fines comerciales, o para elaborar un determinado producto comercial);
- v) la titularidad y la administración de otros derechos de P.I. que pueden originarse como resultado del acceso a la información confidencial, por ejemplo, durante el proceso de evaluación y comprobación;
- vi) la duración permitida del uso de la información confidencial; y
- vii) la supervisión y notificación del uso de la información confidencial.

C. EXPLOTACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: CONCESIÓN DE LICENCIAS

55. Los derechos de P.I. no ofrecen por sí mismos un beneficio económico. Por ejemplo, la concesión de una patente no significa en sí misma que una invención tenga un valor económico ni que sea viable desde un punto de vista comercial. Por otra parte, la comercialización de los derechos de P.I., como es el caso de las patentes, puede entrañar considerables riesgos comerciales, que difícilmente pueden aceptar las empresas pequeñas y las instituciones de investigación, como las universidades. Habida cuenta de estas consideraciones, muchos usuarios de recursos genéticos han decidido no comercializar los derechos de P.I., sino elegir entre una serie de opciones que les permitirá gestionar esos derechos para obtener beneficios comerciales de sus investigaciones. Entre esas opciones figuran la concesión de licencias, la cesión y la creación de empresas conjuntas.

56. Los acuerdos de concesión de licencias se utilizan con mucha frecuencia para explotar los derechos de P.I. relacionados con los recursos genéticos y la información conexas, incluidos los conocimientos tradicionales. Un acuerdo de concesión de licencia permite a un inventor conceder a terceros una licencia sobre un derecho de P.I., como una patente o una marca, para desarrollar y utilizar comercialmente la invención, aunque manteniendo la titularidad y el control del derecho de P.I. en sí mismo y obteniendo beneficios, como las regalías resultantes del desarrollo y la utilización comercial de su invención. En el caso del acceso con fines de aplicación comercial o industrial, deberá celebrarse un acuerdo de concesión de licencia cuyos términos prevean una adecuada retribución por dicho acceso y garanticen una distribución equitativa de los beneficios derivados del mismo.

57. Muchos proveedores y usuarios de recursos genéticos podrían decidir no ocuparse de la explotación de los derechos de P.I. mientras no se cree un derecho de P.I. y no se evalúen su viabilidad y valor comerciales. No obstante, en el marco de una evaluación de la P.I., sería útil examinar las siguientes cuestiones relacionadas con la concesión de licencias, de conformidad con las leyes o los reglamentos internacionales, regionales o nacionales aplicables:

- a) ¿Qué derechos de P.I. derivados de una colaboración pueden o no ser objeto de la concesión de una licencia? Por ejemplo, el derecho a usar un proceso patentado para producir un producto específico, pero no la marca asociada;

b) ¿Qué tipo de licencia puede concederse? ¿Una licencia única, exclusiva, o no exclusiva? El tipo de licencia concedida influye en el baremo de las regalías, o en otros pagos efectuados por el licenciataria. ¿En qué territorio o territorios será válida la licencia? ¿Podrá concederse una sublicencia con el fin de que un tercero también pueda utilizar los derechos de P.I. en cuestión? En caso afirmativo, ¿a quién se concederá y en qué condiciones?

c) ¿Es necesario identificar etapas bien definidas? Si un licenciataria obtiene una licencia exclusiva sujeta al pago de regalías en función de los beneficios, y no utiliza la tecnología durante varios años, el licenciante perderá parte del valor de la P.I.. Así pues, las licencias a menudo conllevarán obligaciones para que el licenciataria desarrolle y aplique la tecnología objeto de licencia en un plazo determinado.

d) ¿Cómo se distribuirán los beneficios dimanantes de la explotación del derecho de P.I.? Siempre es difícil establecer el valor de la P.I., especialmente cuando se trata de una tecnología aún no probada, que exigirá que el licenciataria corra un riesgo comercial considerable. Muchos acuerdos de concesión de licencias consisten en la combinación de pagos a tanto alzado y regalías, basados en el uso que se haga de la tecnología. El enfoque adoptado para convenir pagos y fijar precios debe ser realista y prever posibles prórrogas reglamentarias, especialmente en la industria biotecnológica, y precisar asimismo que los beneficios que obtenga el licenciataria pueden tardar varios años en materializarse. Los proveedores de los recursos genéticos y de la información conexas podrían preferir percibir beneficios inmediatos y seguros en lugar de beneficios más inciertos a largo plazo.

e) ¿Quién será el titular de los derechos de P.I. en relación con las mejoras y adaptaciones de la tecnología objeto de licencia, ya sea como resultado del uso bajo licencia de la tecnología, o por obra del licenciante a partir de la tecnología original?

f) Deberá decidirse quién se encargará de garantizar el pago de renovación de la patente, así como las respectivas funciones en relación con la observancia de los derechos de P.I. en virtud de una licencia.

Lista de comprobación de cuestiones sobre la concesión de licencias

58. Cabe la posibilidad de que cuando se determine cómo conceder licencias de explotación de los derechos de P.I. derivados del acceso a los recursos genéticos, sea necesario examinar las cuestiones siguientes. Es posible que muchas de estas cuestiones no puedan resolverse en la etapa inicial y se aborden en detalle cuando se conozcan mejor la naturaleza y el potencial de los resultados de la investigación y el desarrollo derivados de los recursos genéticos.

a) Definiciones y alcance (entre otros, definición de los derechos de P.I. que pueden ser objeto de licencia, como las patentes o los conocimientos técnicos, y el objetivo de la licencia);

b) Titularidad de los derechos de P.I. que son objeto de licencia (¿a quien corresponde la titularidad?);

c) Concesión de derechos en virtud de una licencia. En la licencia se deben precisar los derechos exactos que se conceden y los que no se conceden. Por ejemplo, el derecho a utilizar un procedimiento patentado para producir un producto específico, pero no la marca asociada. La utilización puede limitarse a la investigación o a fines no comerciales;

d) Licencia única, exclusiva, o no exclusiva. Es importante aclarar cuál de estas opciones se aplica al derecho de P.I. de que se trate. El tipo de licencia concedida influye en el baremo de regalías, o en otros pagos efectuados por el licenciataria;

e) Territorio. ¿En qué territorio o territorios es válida la licencia?;

f) Sublicencias. ¿Se puede conceder una sublicencia para que un tercero también pueda utilizar los derechos de P.I. de que se trate? En caso afirmativo, ¿a quién se concede y en qué condiciones?

g) Diligencia y etapas. Si un licenciataria obtiene una licencia exclusiva sujeta al pago de regalías en función de los beneficios, y no utiliza la tecnología durante varios años, parte del valor de la P.I. se perderá para el licenciante. Así pues, las licencias a menudo conllevarán la obligación de que el licenciataria desarrolle y aplique la tecnología objeto de licencia en un plazo determinado. En la medida de lo posible, se definirán algunos puntos y etapas;

h) Pagos y fijación de precios. Hay muchos modelos posibles para efectuar el pago. Siempre es difícil establecer el valor de la P.I., especialmente cuando se trata de una tecnología aún no probada que exigirá que el licenciataria corra un riesgo comercial considerable. Muchos acuerdos de concesión de licencias consisten en la combinación de pagos a tanto alzado y regalías, basados en el uso que se haga de la tecnología. La necesidad de controlar el uso de la invención y de garantizar el pago de regalías, así como de comprobar que se cumplen las obligaciones relativas a la diligencia y las etapas, puede conllevar la necesidad de mantener archivos, tener acceso a las cuentas, etcétera. El enfoque adoptado para convenir pagos y fijar precios debe ser realista y prever posibles prórrogas reglamentarias (especialmente en la industria biotecnológica), y precisar asimismo que los beneficios que obtenga el licenciataria pueden tardar varios años en materializarse.

i) Confidencialidad. Las cláusulas de confidencialidad pueden ser objeto de un acuerdo específico, o pueden estar incorporadas al acuerdo de licencia propiamente dicho. Puede ser importante estipular los derechos del inventor o inventores a publicar sus investigaciones;

j) Derecho de autor. El contrato de concesión de licencia puede prever disposiciones relativas al derecho de autor en relación con cualquier manual u otros documentos recibidos y utilizados en el marco de ese contrato;

k) Perfeccionamiento de la tecnología y derechos de retrocesión. Por lo general, conviene determinar quién será el titular de los derechos de P.I. en relación con las mejoras y adaptaciones de la tecnología objeto de licencia (como resultado del uso bajo licencia de la tecnología o por obra del licenciante a partir de la tecnología original). Una cláusula de “retrocesión” puede permitir al licenciante tener acceso a las mejoras aportadas por el licenciataria. Sin embargo, en el marco de algunas legislaciones nacionales, una cláusula de “retrocesión” exclusiva puede considerarse una práctica comercial contraria a la libre competencia;

l) Licencias cruzadas. Mediante una licencia cruzada, A concede a B una licencia para utilizar sus derechos de P.I. y B concede a A una licencia para utilizar sus derechos de P.I.. Con frecuencia, esto da lugar a una empresa conjunta;

m) Exigencia de rendimiento. Un licenciante (especialmente cuando concede una licencia exclusiva) puede desear establecer objetivos específicos en materia de resultados con el fin de garantizar un cierto nivel de rendimiento en base al acuerdo de licencia, como por ejemplo, unos niveles mínimos de ventas. Se puede prever que el licenciante preste asistencia al licenciataro para explotar eficazmente la P.I. (a saber, cursos de formación, y apoyo y asesoramiento técnicos);

n) Publicación de los trabajos de investigación. Las cláusulas relativas a publicaciones pueden permitir supervisar la evolución de la tecnología y las actividades bajo licencia, así como garantizar que publicaciones anteriores no interfieran en los futuros derechos de patente.

o) Mantenimiento y aplicación de los derechos de P.I.. El licenciante y el licenciataro deberán ponerse de acuerdo acerca de quién se encargará de garantizar el pago de la renovación de la patente, así como sobre sus respectivas funciones en relación con la observancia de los derechos de P.I. en virtud de una licencia.

p) Duración de la licencia; expiración; solución de controversias; y legislación pertinente. En una licencia generalmente figuran disposiciones sobre todas estas cuestiones.

VIII. CLÁUSULAS CONTRACTUALES TIPO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

59. Una vez formuladas las preguntas que plantee la evaluación de la P.I. y finalizadas las negociaciones para acordar condiciones mutuamente acordadas respecto del acceso y la distribución de beneficios, podrá procederse a redactar los términos y las condiciones contractuales. Los aspectos de P.I. de estas negociaciones pueden reflejarse en tales condiciones, ya sea en la parte dedicada a la distribución de beneficios, o en tanto que cláusulas independientes de P.I..

60. En la base de datos de la OMPI sobre contratos figuran ejemplos de cláusulas de contratos reales o tipo y de concesión de licencias en materia de P.I., de acceso a los recursos genéticos y de distribución de beneficios a ese respecto (dirección <http://www.wipo.int/tk/en/databases/contracts/index.html>). Como punto de partida debería examinarse la información que figura en la base de datos de la OMPI sobre contratos, que se interpretará en función de cada caso concreto de colaboración. En el Apéndice II figuran un debate más detallado y ejemplos de los diversos tipos de acuerdos que guardan relación con el acceso a los recursos genéticos y la correspondiente distribución de beneficios.

61. En todos los casos, antes de celebrar un acuerdo contractual jurídicamente vinculante, sería conveniente que todas las partes soliciten asesoramiento independiente a un profesional con experiencia en las cuestiones jurídicas de que se trate, incluyendo los derechos de P.I., y el sistema o sistemas jurídicos nacionales en cuestión.

[Sigue el Apéndice I]

APÉNDICE I

BENEFICIOS MONETARIOS Y NO MONETARIOS

En las Directrices de Bonn se enumeran los posibles beneficios dimanantes del acceso y la distribución de beneficios:

1. Entre los beneficios monetarios cabe destacar los siguientes:
 - a) Tasa o tasas de acceso por muestra recolectada o de otro modo adquirida;
 - b) Pagos iniciales;
 - c) Pagos por cada etapa;
 - d) Pagos de regalías;
 - e) Tasas de licencia en caso de comercialización;
 - f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios en apoyo de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
 - g) Salarios y condiciones preferenciales si mutuamente convenidos;
 - h) Financiación de la investigación;
 - i) Empresas conjuntas;
 - j) Propiedad conjunta de derechos de P.I. pertinentes.

2. Entre los beneficios no monetarios cabe destacar los siguientes:
 - a) Participación en los resultados de la investigación;
 - b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en el país proveedor;
 - c) Participación en desarrollo de productos;
 - d) Colaboración, cooperación y contribución en formación y capacitación;
 - e) Admisión a las instalaciones *ex situ* de recursos genéticos y a bases de datos;
 - f) Transferencia al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
 - g) Fortalecimiento de las capacidad para transferencia de tecnología a las Partes usuarios que son países en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, y desarrollo de la tecnología en el país de origen que proporciona los recursos genéticos. Asimismo, facilitación de las capacidades de las comunidades indígenas y locales en cuanto a conservar y utilizar de forma sostenible sus recursos genéticos;
 - h) Creación de la capacidad institucional;
 - i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades del personal responsable de la administración y de la imposición de la reglamentación de acceso;
 - j) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con plena intervención de las Partes proveedoras y, de ser posible, en tales Partes;
 - k) Acceso a información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos los inventarios biológicos y los estudios taxonómicos;

Apéndice I, página 2

- l) Contribuciones a la economía local;
- m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en los países proveedores;
- n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios, y de las actividades subsiguientes de colaboración;
- o) Beneficios de seguridad de los alimentos y los medios de vida;
- p) Reconocimiento social;
- q) Propiedad conjunta de derechos de P.I. pertinentes.

[Sigue el Apéndice II]

APÉNDICE II

PRINCIPALES CATEGORÍAS DE ACUERDOS Y
EJEMPLOS DE DISPOSICIONES

En este Apéndice debía figurar información básica sobre las principales categorías del acuerdo, así como ejemplos de los acuerdos vigentes. Se hubiera recurrido a la base de datos y se hubiera proseguido con el examen de las cuestiones abordadas en el documento WIPO/GRTKF/IC/5/9.

Dicha información no se ha incluido en el presente proyecto por motivos de espacio.

[Fin del Anexo y del documento]